

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Nº 8/2019, DE FECHA 13-09-2019.**

En Álora, siendo las nueve horas del día trece de septiembre de dos mil diecinueve, y en el despacho del Sr. Alcalde, se reúne la Junta de Gobierno Local para celebrar sesión ordinaria nº 8/2019, presidida por el Sr. Alcalde D. Francisco J. Martínez Subires y con la asistencia de los siguientes Tenientes de Alcalde:

- Dª Desirée Cortés Rodríguez.
- Dª Ana Sánchez Aranda.
- Dª Sonia Ramos Jiménez.
- D. Carlos Dimas Arana Rodríguez.
- Dª María Moreno Luque.

Asimismo, asiste a esta sesión, D. José Mulero Párraga, Interventor Municipal, D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal, y el Secretario General, D. Alfonso Moreno Olmedo, quien da fe del acto.

El Presidente declara abierta la sesión, pasándose a continuación a tratar y resolver los distintos puntos incluidos en el orden del día:

**PRIMERA PARTE DE CARÁCTER RESOLUTIVO**

**PUNTO Nº 1.-** Licencia urbanística municipal de obra para almacén agrícola en parcela 28 del polígono 5: D. \_\_\_\_\_ (expte. help 486/2019).

Resultando informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 09/09/2019 del siguiente tenor:

“

<b>Ref. Doc:</b>	H486/19-LOB 84/19
<b>Asunto:</b>	Solicitud de licencia de obra de un almacén agrícola para explotación en la parcela 28 del polígono 5 (29012A005000280000UB) (Álora).
<b>Solicitante:</b>	D. _____

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, emite el

siguiente informe técnico en relación al cumplimiento de los parámetros urbanísticos fijados en Álora, para las edificaciones situadas en suelo No urbanizable, para la explotación de los recursos vivos de las Parcela 28 del Polígono 5.

La finca donde pretenden ubicarse la edificación está constituida por la parcela 28 del polígono 5, con una superficie según catastro de 23.210 m<sup>2</sup>, en régimen de secano conforme a los criterios fijados por el Art. 3.9.1.5 de las NN.SS.

Dada su ubicación se informa lo siguiente en base a la clasificación del suelo.

-En base **NN.SS.** de Álora, se ubica sobre suelo clasificado como No urbanizable común

-En base al **Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Málaga** la parcela no está afectada por el Ámbito de protecciones del P.OT.A.U.M.

Dentro del P.G.O.U. de A.I. (B.O.P. 30/Ener/19), se encuentra recogido como Suelo común, sin ningún grado de protección.

Dada su situación

-La parcela donde se ubica se incluye dentro de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Málaga fijadas por el Real Decreto 1842/2.009 de 27 de Diciembre de acuerdo al Decreto 584/1972 de 24 de Febrero y su posterior modificación mediante Real Decreto 1541/2.003 de 5 de Diciembre.

En relación al uso

-En base a las **Normas Subsidiarias**, un uso destinado a la explotación de los recursos vivos de la parcela es compatible con la clasificación del suelo donde se ubica, de acuerdo al Art. 3.9.1.5. de las NN.SS.

En base a los parámetros urbanísticos:

-De acuerdo al Art. 3.9.1.5 de las NN.SS. de Álora, no alcanza la superficie mínima fijada para las parcelas en régimen de regadío (23.210 m<sup>2</sup><30.000 m<sup>2</sup>)

Se justifica la fecha de registro notarial de la finca con fecha anterior a la aprobación de las NN.SS. aportándose certificación registral, donde se recoge la fecha de inmatriculación de la F.R. 11.772 a 2/Ener/1.971 En relación a la construcción, visto el proyecto básico y ejecución, visado el 27/Mar/19, suscrito por el Ingeniero Técnico Agrícola D. Francisco González Martínez, así como el informe sobre la explotación de la finca destinada a Olivos, con fecha e visado 17/jul/19, y la modificación de la superficie a la establecida por los parámetros fijados por el Art. 3.9.1.5 de las NN.SS., se emite el siguiente informe.



El almacén agrícola de 47 m<sup>2</sup> , que se pretende reformar destinada exclusivamente para la explotación de los recursos vivos de la finca, es compatible en relación a los usos regulados por las NN.SS. y P.G.O.U. para la ubicación donde se sitúa.

Se comprueba la idoneidad de la cubierta de proyecto.

La superficie recogida en el proyecto, 47 m<sup>2</sup>, no supera los índices de Edificabilidad fijados en el Art. 3.9.1.5 de las NN.SS. para Suelo NO urbanizable.

La construcción destinada según proyecto a explotación agrícola, no dispone de vertido.

Al respecto del Real Decreto 1.627/97 Sobre Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, se comprueba que ha sido aportado el preceptivo Estudio Básico de Seguridad y Salud.

Se aporta certificado de intervención del Arquitecto Técnico D. Alejandro Ruiz Lagos.

En relación a la separación a linderos, se cumple los 25 m.

Se aporta autorización mediante acuerdo de 11/Jul/2.019 de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de Servidumbres Aeronáuticas del Exp.N19-0298 correspondiente a la obra objeto del informe con nº de registro de entrada O000195999e19000001067

Las obras solicitadas tienen la consideración de obra nueva

Por lo anterior, y en base a lo reflejado en el informe, se estima que PROCEDERÍA el otorgamiento de la licencia de obra en base a la documentación presentada.

A los efectos de la determinación de tasa e impuesto por la licencia de obras, la valoración basada en los "Costes de Referencia de la Construcción para 2.019" (Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga), puede establecerse en 29.328 € (veintinueve mil trescientos veintiocho euros).

Será de aplicación el Art. 9 de la Ordenanza Fiscal nº 8 reguladoras de la tasa por Licencia urbanística.

Lo que se informa en Álora a 6 de Septiembre de 2.019  
El Arquitecto Municipal  
Fdo. Alberto Fernández Hornero"

Resultando liquidación tributaria de fecha 10/09/2019 del siguiente tenor:

<b>D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, EMITE LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:</b>		
<b>LICENCIA DE OBRA MAYOR – EXPEDIENTE HELP: 486/19</b>		
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SUJETO PASIVO</b>	
<b>PROCEDI. LOB 84/19</b>		
<b>N.I.F/ PASAPORTE N°</b>	<b>DOMICILIO DEL SOLICITANTE</b>	
<b>9505W</b>		
<b>LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS</b>	<b>FECHA SOLICITUD LICENCIA OBRAS</b>	
<b>POLÍGONO 5 PARCELA 28</b>	<b>16/05/2019</b>	
<b>REFERENCIA CATASTRAL: 29012A005000280000UB</b>		
<b>LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS</b>		
<b>CUOTA = BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO</b>		
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>CUOTA</b>
29.328 €	1 %	<b>293,28 €</b>
INGRESADO A/C: 16/05/2019		<b>156,36 €</b>
<b>CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>		<b>136,92 €</b>
<b>LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS</b>		
<b>CUOTA= BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO</b>		
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>CUOTA</b>
29.328 €	2,5%	733,20 €
<b>CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>		<b>733,20 €</b>
<b>CONCEPTOS-IMPORTE TOTALES</b>		
<b>TASA LICENCIA URBANISTICA</b>	<b>IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES</b>	

<b>136,92 €</b>	<b>733,20 €</b>
-----------------	-----------------

**EL TESORERO,**  
D. Tomás Rodríguez Díaz

Resultando informe jurídico de fecha 12/09/2019 del siguiente tenor:

**“INFORME JURÍDICO LICENCIA DE OBRA.**

Vista la licencia urbanística de obra solicitada por D. , para la construcción de un almacén de aperos para uso agrícola en parcela 28 del polígono 5 en término municipal de Álora, en atención a los informes técnicos emitidos y que obran en el expediente, por esta Secretaría se informa lo siguiente:

1. Según se describe en el proyecto, redactado por el Ingeniero técnico agrícola don Francisco González Martínez y visado el 27/03/2019, las obras pueden ser definidas como obra mayor y son admisibles en el emplazamiento de referencia, según se desprende del Informe Técnico Municipal favorable de 09/09/2019.
2. Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 regla 4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), señala que la licencia se otorgará de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico (Art. 12.2 RDU) sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.
3. El Art. 169.1.d) LOUA y Art. 8.d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), sujeta dichos actos de construcción a licencia urbanística.
4. Una vez examinado por los Servicios Técnicos Municipales el proyecto y documentación que acompaña a la misma, con fecha de 09/09/2019,

se informó favorablemente la concesión de la presente licencia, por resultar conforme con la ordenación urbanística, clasificándose el suelo, según informe técnico municipal, como suelo no urbanizable común, sin ningún grado de protección al amparo de las Normas Subsidiarias de Álora, y según POTAUM incluida dentro del ámbito de Áreas de transición.

5. Al amparo del Art. 172 regla 2ª LOUA y Art. 5.2, 12.3, 13.2 RDU, Art. 2 RDU de 1.978, y Art. 29 y 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas (modificado por RD 297/2013, de 26 de abril), consta en el expediente autorización (Resolución) de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) de fecha 11/07/2019 (expte. N19-0298), el interesado deberá estar a los condicionantes que en su caso establezcan los informes o autorizaciones sectoriales, quedando este municipio afectado a la servidumbre indicada, en virtud del Real Decreto 1842/2009, de 27 de noviembre, debiéndose considerar este requisito de autorización previa, como una *conditio sine qua non*.
6. En cuanto a la construcción de almacén de aperos se destinará a uso agrícola, teniendo como fines agrícolas (punto nº 1 y 6 de la Memoria del proyecto pág. 4 y 6 respectivamente del Proyecto).

El Art. 52.1.A) de la LOUA permite en terrenos clasificados como SNU que no están adscrito a categoría alguna de especial protección, las obras o instalaciones precisas para el desarrollo de las actividades enumeradas en el Art. 50.B).a). LOUA, esto es, agrícola, ganadera, forestal, etc. La construcción de este tipo de edificación, es decir, almacén de apero agrícola, queda amparado en las NNSS de Álora (Art. 3.9.1.5). No consta en el Proyecto presentado saneamiento (vertido), no dando lugar a vertido en SNU.

Se ha de señalar asimismo, que la construcción lo es para el almacenaje agrícola por lo que un uso diferente o su destino a vivienda (uso residencial), en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 192 LOUA, daría lugar a la instrucción de expediente administrativo de restablecimiento de la legalidad así como su correlativo expediente sancionador, sin perjuicio que podría llegar a ser constitutivo, en su caso, de ilícito penal.

7. Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen



Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 1257/2019.

8. La licencia se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros al amparo del Art. 5.3 RDUa y Art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.
9. Las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada (Art. 5.1 del RDUa). Ello implica que deben otorgarse necesariamente si la solicitud se ajusta a derecho, y deben denegarse necesariamente en caso contrario. En caso de no adjuntarse el proyecto técnico, cuando sea exigible, o de otro defecto formal no se debe denegar la licencia, sino notificar y conceder al interesado plazo de subsanación del defecto observado.
10. Las obras se ajustarán en su ejecución al proyecto presentado junto con la solicitud en los casos que así se exija, y a las normas de planeamiento vigentes en la localidad, y aquellas otras condiciones contenidas en el informe técnico municipal que sirve de fundamento al acuerdo que se adopte y al que se somete expresamente con base en lo establecido en el Art. 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
11. La licencia se entenderá otorgada por el plazo para iniciar de un año como para terminar los actos amparados por ella de tres años, al amparo de lo previsto en el Art. 173.1 de la LOUA.
12. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses (Art. 172.5 LOUA), transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá entenderse denegada u otorgada conforme a la legislación estatal en la materia (Art.11.4 RDLG 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y Art. 20.2 RDUa). En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística (Art. 11.3 RDLG 7/2015, Art.20.2 RDUa). La resolución denegatoria, en su caso, deberá ser motivada (Art. 11.3 RDLG, Art. 172.6 LOUA y Art. 19.1 RDUa).

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de la licencia de obra.

El Secretario General,  
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LICENCIA DE OBRA, en los términos referidos en los informes que preceden.

**PUNTO N° 2.-** Licencia urbanística municipal de primera ocupación de acondicionamiento de espacios exteriores en vivienda en calle la Viñuela nº 3: D. [REDACTED] (expte. help 1228/2019).

Resultando informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 17/06/2019 del siguiente tenor:

" Ref. Doc: **GES 2053/19-OCULOB** 176/18.ASUNTO: LICENCIA DE 1º OCUPACIÓN. DE ACODICIONAMIENTO DE ESPACIOS EXTERIORES- REF. CATASTRAL Nº 7570613UF4777S0012TD.

SOLICITANTE: D.

**ANTECEDENTES del PROYECTO:** Mediante J.G.L. de 22/Nov/18 se concedió Licencia de Obra acondicionamiento de espacios exteriores en C/ La Viñuela nº 3, Viv-6, con un P.E.M. de 25.326, 52 € la obra objeto de licencia. del exp. LOB 176/18.

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el referido asunto emite el siguiente informe:

Con nº de registro E-RE-443 de 26/Abril/19 y 3/Sept/19, se solicita Licencia de 1º ocupación

Se adjunta la siguiente documentación.

<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Final de Obra (Visado 13/Marzo/19)
<input type="checkbox"/>	Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión
<input type="checkbox"/>	Informe del Departamento de Aguas sobre la

	Acometida
X	Licencia de Obras
	Fotografía de fachada de edificación
	Certificado de Instalación de Ascensor
	Informe de Sevillana-Endesa de conformidad de punto de conexión
	Informe Favorable de Inspección de Bomberos
	Informe de conformidad de punto de conexión de Telefónica
	Alta en IBI

La cual se considera suficiente a efectos de realizar el informe:



De la visita realizada el 7/May/19 a las obras, se desprende lo siguiente:

-Que la obra presenta cambios en relación al proyecto técnico recogidos en el Final de Obra.

Dichos cambios **no tienen la consideración de sustanciales**, conforme a lo recogido en el Art. 25.2 del R.D.U.A., tratándose de elementos de distribución de los espacios exteriores, (unificación de jardineras, sustitución de materiales de barandilla, puntos de consumo de agua, modificación de trazado de escalera)

-Que el inmueble es apto para el uso al que se destina

-Que no se han afectado las obras de urbanización durante la ejecución de la obra.

Visto lo cual se informa **FAVORABLEMENTE** el otorgamiento de LA LICENCIA DE 1º OCUPACIÓN

El Presupuesto de Ejecución Material de las obras realizadas, ha sufrido actualización entre los años 18-19 en la cantidad de 25.934,36 € (Veinticinco mil novecientos treinta y cuatro euros con treinta y seis céntimos), a efectos de liquidación de Licencia de Primera Ocupación.

Una vez realizado el pago de las Tasas e impuestos en concepto de Primera Ocupación, PROCEDERÍA la devolución de AVAL de urbanización establecido previo a la ejecución de las obras.

Lo que se informa en Álora a 3/Sept/19  
El Arquitecto Municipal"

Resultando liquidación tributaria de fecha 17/06/2019 del siguiente tenor:

**D.TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE  
ÁLORA (MÁLAGA),  
EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE DE GESTIONA Nº2.053/2019, PRACTICA LA  
SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:**

**LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN**

PROCEDIMIENTO	SUJETO PASIVO	NIF – PASAPORTE
OCULOB 176/18		3815C
DOMICILIO DEL SOLICITANTE	LUGAR DONDE SE EJECUTAN LAS OBRAS	
	C/ VIÑUELAS, 3 VVDA.-6 REF. CATASTRAL: 7570613UF4777S0012TD	

<b>FECHA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA 1ª OCUPACION</b>	<b>FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA OBRA</b>
26 ABRIL DE 2019	22/NOVIEMBRE/18

<b>LIQUIDACIÓN TASAS LICENCIA 1ª. OCUPACIÓN</b>				
<b>BASE IMPONIBLE = VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA * TIPO IMPOSITIVO</b>			<b>DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR=BASE IMPOIBLE * TIPO IMPOSITIVO</b>	
<b>VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA PARA DETERMINAR LA B.I</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>
<b>25.934,36 €</b>	<b>1 %</b>	<b>259,34 €</b>	<b>20 %</b>	<b>51,86 €</b>

**EL TESORERO  
D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ**

Resultando informe jurídico de fecha 09/09/2019 del siguiente tenor:

**“INFORME JURÍDICO LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN**

Vista la solicitud de licencia de primera ocupación solicitada por [redacted] en relación con la obra consistente en acondicionamiento de espacios exteriores en vivienda en calle La Viñuela nº 3 de Álora, licencia obtenida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local (JGL) de fecha 22/11/2018, en atención al informe técnico favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 17/06/2019, y documentación de subsanación presentada en sede electrónica de fecha 03/09/2019, por esta Secretaría se

emite el siguiente informe:

Al amparo del Art. 13.1.d) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), consta Certificado Final de Obra de la Arquitecta doña Beatriz Aybar Romero visado el 13/03/2019, indicando que la obra ha concluido de acuerdo con el proyecto cumpliendo las condiciones de seguridad, salubridad y habitabilidad propias del uso al que se destina. Igualmente el técnico municipal una vez girada visita el 07/05/2019, mediante informe de fecha 17/06/2019 indica que la obra presenta cambios no sustanciales en relación al proyecto técnico, al amparo del Art. 25 RDUA.

El que suscribe informa que, el control preventivo municipal que se busca con el acto del otorgamiento de las licencias de primera ocupación, no es sólo garantizar que la edificación cumple con las condiciones de habitabilidad, antes denominada cédula de habitabilidad, sino también, y esto es lo importante, que lo construido o edificado se ajusta al proyecto técnico que aprobó el órgano competente y por el que se otorgó la licencia de obra, en este sentido se manifiesta el Art. 7.d) RDUA y la jurisprudencia, entre otras STS 14/12/1998: *"la licencia de primera ocupación tiene como finalidad constatar si la obra ejecutada se ajusta en realidad a la licencia de obra concedida,..... existiendo relación entre la licencia de ocupación y la licencia de obra, de tal modo que no puede la administración aprovechar aquella para la revisión de esta"*, o la STS 26/07/1986: *"la licencia de habitabilidad o de primera utilización no tiene entidad propia o independiente, puesto que no es más que una desviación o consecuencia previa de la licencia de obra.....la licencia de ocupación busca comprobar si en la ejecución y materialización de aquel proyecto, se ha respetado la licencia de construcción"* en este sentido también la STS 25/07/1989, a mayor abundamiento la más temprana STS 06/12/1986: *" la licencia urbanística de primera utilización u ocupación de edificios, que tiene carácter reglado y cuya finalidad es la de comprobar objetivamente si la construcción se ajusta a la licencia de obra. Comprobar si lo edificado se ajusta a los términos en que la licencia de obra fue otorgada. Se trata, pues, de una actividad administrativa reglada y de pura comprobación"*. Como indicó el Alto Tribunal (STS 18/07/1997) *"...la licencia de primera ocupación es una autorización administrativa necesaria que tiene por finalidad contrastar si se ha respetado en realidad la licencia de construcción, comprobando si el edificio reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse para el uso*



**FIRMANTE**

ALFONSO MORENO OLMEDO (SECRETARIO GENERAL)

**CÓDIGO CSV**

f884268187397b42f8f32251a20ad5777ce571b2

**NIF/CIF**

\*\*\*\*202\*\*

**FECHA Y HORA**

07/10/2019 08:45:18 CET

**URL DE VALIDACIÓN**

<https://sede.malaga.es/alora>

a que se destina”.

Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y Art. 12.2 RDU.

Licencia de ocupación resulta preceptiva al amparo del Art. 169.1.e) de la LOUA y Art. 8 e) RDU.

Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 1257/2019.

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de primera ocupación.

El Secretario General,  
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN en los términos referidos en el informe que precede.

**PUNTO N° 3.-** Licencia urbanística municipal de utilización nave de aperos y maquinaria en parcela 423 del polígono 13: D. , \_\_\_\_\_ (expte. help 838/2019).

Resultando informe técnico del Arquitecto Municipal, Responsable del Departamento de Urbanismo de fecha 21/08/2019 del siguiente tenor:

**INFORME:**

EXPEDIENTE: 2019/838  
N/REF: OCULOB 84/03

**DESTINATARIO:**

Sr. Alcalde – Presidente

GEST 2753/2018  
FECHA: 20/08/2019  
ASUNTO: Lic. de utilización de nave de aperos.  
REF CAT: 29012A013004230000UB  
SOLICITANTE: D. ,

D. Francisco J. Martínez Subires  
Ayuntamiento de Álora (Málaga)

D. Enrique García-Pascual González, Arquitecto Municipal, Responsable del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Álora, en relación en el referido asunto emite el siguiente informe:

Antecedentes:

Por Decreto de Alcaldía de fecha 13 de marzo de 2003 se otorgó licencia de obras para la construcción de almacén de aperos y maquinaria, para uso y desarrollo de la explotación agrícola, en la parcela 423 del polígono 13, de Álora.

Con fecha 05 de junio de 2019 se solicita por parte del propietario el otorgamiento de licencia de utilización de dicha nave de aperos.

Se realizó visita al inmueble, en fecha 29 de julio de 2019.

Del análisis de los documentos aportados y de la visita girada al inmueble, a la que corresponden las fotografías , se desprende lo siguiente:





A) Que lo edificado, destinado al uso de nave de aperos, cumple con las condiciones exigidas por la normativa de aplicación y coincide sensiblemente con lo autorizado. No obstante, se ha realizado una ampliación, consistente en una barbacoa con fregadero, que si bien no tiene carácter de edificación, no cumple con la ordenanza que le es de aplicación, pero entra en el tipo de disconformidades no sustanciales previsto por el art. 48.4 del RDU (ya que se trata en suma de 1.75 m<sup>2</sup> descubiertos, que no son visibles desde la vía pública;

Por lo anterior se estima que sería **legalizable**, por no tratarse de obras considerables como modificaciones sustanciales, en el sentido recogido asimismo por el art. 25 del RDU y, por tanto, se informa **favorablemente** el otorgamiento de **licencia de obra** para esta ampliación.

B) Se estima que procede asimismo el otorgamiento de **licencia de utilización** de la nave de aperos de 18,49 m<sup>2</sup>, constando la documentación exigible para ello, que consiste en lo siguiente:

<input checked="" type="checkbox"/>	Licencia de Obras
<input checked="" type="checkbox"/>	Fotografía de fachada de edificación
<input checked="" type="checkbox"/>	Alta en IBI

Al efecto de la exacción de las tasas e impuestos correspondientes, se deberán considerar los siguientes presupuestos actualizados:

**a) Licencia de obras de ampliación:**

- Barbacoa y fregadero:

1,75 m<sup>2</sup> x 198(€/m<sup>2</sup>)= .....346.50 (€)

**b) Licencia de utilización del uso de nave de aperos (actualizado)**

18,49 m<sup>2</sup> x 281 €/ m<sup>2</sup> .....5.195,69 (€)

Lo que se informa en Álora a los efectos oportunos.

**El Arquitecto Municipal**

**Responsable del Departamento de Urbanismo**

**Enrique García-Pascual González"**

Resultando liquidación tributaria de fecha 21/08/2019 del siguiente tenor:

**D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE  
ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE HELP N° 2019/838  
EMITE LAS SIGUIENTES LIQUIDACIONES:  
LEGALIZACIÓN DE OBRA.**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>		<b>SUJETO PASIVO</b>		
OCULOB 84/03				
<b>N.I.F/ PASAPORTE Nº</b>		<b>DOMICILIO DEL SOLICITANTE</b>		
59060S				
<b>LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS</b>			<b>FECHA SOLICITUD LICENCIA OBRAS</b>	
POLÍGONO 13 PARCELA 423			05/JUNIO/2019	
<b>LIQUIDACIÓN DE TASAS POR LEGALIZACIÓN DE OBRAS</b>				
<b>EL ART.8.9 ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA ESTABLECE:</b>				
<p><i>“Por obras no amparadas es licencias o contradiciendo sus condiciones, sin perjuicio de la apertura de los expedientes de legalidad y sancionadores que correspondan.                  Por la realización de construcciones, edificaciones o instalaciones autorizadas por licencia urbanística, pero con obras legalizables ejecutadas en mayor medida de lo autorizado, la cuota resultará de aplicar el porcentaje del 200% sobre el importe actualizado de la tasa que correspondiera a dichos excesos.</i></p>				
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>IMPORTE DE LA TASA</b>	<b>PORCENTAJE DE APLICACIÓN SOBRE LA TASA</b>	<b>CUOTA A PAGAR</b>
346,50 €	1%	3,47 €	200 %	6,94 €
<b>INGRESADO A CUENTA EL ..... 0 €</b>				<b>6,94 €</b>
<b>A INGRESAR.....</b>				
<b>LIQUIDACIÓN DEFINITIVA IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS POR LEGAL.</b>				
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>		<b>CUOTA</b>	
346,50 €	2,5 %		8,66 €	
<b>CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR:</b>			<b>8,66 €</b>	

**RESUMEN CANTIDADES A INGRESAR:**

TASA OBRAS SUETAS A LEGALIZACIÓN..... 6,94 €  
 ICIO LEGALIZACIÓN DE OBRA.....8,66 €  
**TOTAL A INGRESAR.....15,60 €**

**EL TESORERO,**  
 D. Tomás Rodríguez Díaz

**D.TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE  
 ÁLORA (MÁLAGA),  
 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE DE HELP Nº 2019838, PRACTICA LA SIGUIENTE  
 LIQUIDACIÓN:**

**LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN**

PROCEDIMIENTO	SUJETO PASIVO	NIF – PASAPORTE
OCULOB 84/03		9060S
DOMICILIO DEL SOLICITANTE	LUGAR DONDE SE EJECUTAN LAS OBRAS	
	POLIGONO 13 PARCELA 423	
FECHA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA 1ª OCUPACION	FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA OBRA	
05/ JUNIO/2019	13/MARZO/2003	



<b>LIQUIDACIÓN TASAS LICENCIA 1ª. OCUPACIÓN</b>				
<b>BASE IMPONIBLE = VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA * TIPO IMPOSITIVO</b>			<b>DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR=BASE IMPOBIBLE * TIPO IMPOSITIVO</b>	
<b>VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA PARA DETERMINAR LA B.I</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>
<b>5.195,69 €</b>	<b>1 %</b>	<b>51,96 €</b>	<b>20 %</b>	<b>10,39 €</b>

**EL TESORERO  
D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ**

Resultando informe jurídico de fecha 09/09/2019 del siguiente tenor:

**“INFORME JURÍDICO LICENCIA DE UTILIZACIÓN**

Vista la solicitud de licencia de primera ocupación (utilización) solicitada por don Antonio Reyes Aguilar en relación con la obra consistente en la construcción de nave de aperos y maquinaria de 19.32 m2 en parcela 423 del polígono 13 de Álora, licencia obtenida por Decreto de fecha 13/03/2003, y en atención al informe técnico favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 21/08/2019, por esta Secretaría se emite el siguiente informe:

El informe técnico municipal de fecha 21/08/2019 señala que una vez girada visita el 29/07/2019, lo edificado (se recoge reportaje fotográfico) se destinado a uso de nave de aperos (autorizado por Decreto de fecha

13/03/2003), cumple con las condiciones exigida por la normativa de aplicación, si bien existe un exceso de 1.75 m<sup>2</sup> barbacoa y fregadero) que según el técnico municipal no cumple con la ordenanza de aplicación. Dado el carácter reglado de la licencias urbanísticas ex Art. 5.1 RDU, procedería conceder licencia de utilización respecto el almacén de aperos de 18.49 m<sup>2</sup> e instruir de forma inmediata procedimiento de restablecimiento de la legalidad así como su correlativo expediente sancionador (Art. 192 LOUA).

Se ha de señalar asimismo que la edificación está afecta exclusivamente a uso/destino de almacén agrícola, por lo que un uso diferente (uso residencial por ejemplo), en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 192 LOUA, daría lugar a la instrucción de expediente administrativo de restablecimiento de la legalidad así como su correlativo expediente sancionador, sin perjuicio que podría llegar a ser constitutivo, en su caso, de ilícito penal.

El que suscribe informa que, el control preventivo municipal que se busca con el acto del otorgamiento de las licencias de primera ocupación, no es sólo garantizar que la edificación cumple con las condiciones de habitabilidad, antes denominada cédula de habitabilidad, sino también, y esto es lo importante, que lo construido o edificado se ajusta al proyecto técnico que aprobó el órgano competente y por el que se otorgó la licencia de obra, en este sentido se manifiesta el Art. 7.d) RDU y la jurisprudencia, entre otras STS 14/12/1998: *"la licencia de primera ocupación tiene como finalidad constatar si la obra ejecutada se ajusta en realidad a la licencia de obra concedida,..... existiendo relación entre la licencia de ocupación y la licencia de obra, de tal modo que no puede la administración aprovechar aquella para la revisión de esta"*, o la STS 26/07/1986: *"la licencia de habitabilidad o de primera utilización no tiene entidad propia o independiente, puesto que no es más que una desviación o consecuencia previa de la licencia de obra.....la licencia de ocupación busca comprobar si en la ejecución y materialización de aquel proyecto, se ha respetado la licencia de construcción"* en este sentido también la STS 25/07/1989, a mayor abundamiento la más temprana STS 06/12/1986: *" la licencia urbanística de primera utilización u ocupación de edificios, que tiene carácter reglado y cuya finalidad es la de comprobar objetivamente si la construcción se ajusta a la licencia de obra. Comprobar si lo edificado se ajusta a los términos en que la licencia de obra fue otorgada. Se trata, pues, de una actividad administrativa reglada y de pura comprobación"*. Como indicó el Alto Tribunal (STS 18/07/1997)...*la licencia de primera ocupación es una autorización*

**FIRMANTE**

ALFONSO MORENO OLMEDO (SECRETARIO GENERAL)

**CÓDIGO CSV**

f884268187397b42f8f32251a20ad5777ce571b2

**NIF/CIF**

\*\*\*\*202\*\*

**FECHA Y HORA**

07/10/2019 08:45:18 CET

**URL DE VALIDACIÓN**<https://sede.malaga.es/alora>

*administrativa necesaria que tiene por finalidad contrastar si se ha respetado en realidad la licencia de construcción, comprobando si el edificio reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse para el uso a que se destina.*

Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y Art. 12.2 RDUU.

Licencia de utilización resulta preceptiva al amparo del Art. 169.1.e) de la LOUA y Art. 8 e) RDUU.

Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 1257/2019.

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de utilización del almacén de aperos de 18.49 m<sup>2</sup>, debiendo incoarse procedimiento de legalidad urbanística los efectos de la barbacoa con fregadero se indica en el informe técnico municipal.

El Secretario General,  
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LA LICENCIA DE UTILIZACIÓN en los términos referidos en el informe que precede.

**PUNTO Nº 4.-** Licencia urbanística municipal de primera ocupación de sustitución de cubierta e impermeabilización calle La Parra nº 4: D<sup>a</sup>. [REDACTED]  
[REDACTED] (expte. help 1222/2019).

Resultando informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 09/09/2019 del siguiente tenor:

“

Ref. Doc: **H 1222/19-OCULOB 192/18. ASUNTO: LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN. DE**

SUSTITUCIÓN DE CUBIERTA E IMPERMEABILIZACIÓN EN CALLE LA PARRA Nº 6-  
REF. CATASTRAL Nº 7867819UF4776N0001SE.

SOLICITANTE: Dª J

**ANTECEDENTES del PROYECTO:** Mediante J.G.L. de 25/Oct/18 se concedió Licencia de Obra para sustitución de cubierta e impermeabilización en C/ La Parra nº 4 (antiguo nº 6), con un P.E.M. de 19.560,25 € la obra objeto de licencia del exp. LOB 192/18.

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el referido asunto emite el siguiente informe:

Con nº de registro E-RE-428 de 16/Abril/19, se solicita Licencia de 1º ocupación

Se adjunta la siguiente documentación.

<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Final de Obra (Visado 5/Abril/19)
<input type="checkbox"/>	Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión
<input type="checkbox"/>	Informe del Departamento de Aguas sobre la Acometida
<input checked="" type="checkbox"/>	Licencia de Obras
<input type="checkbox"/>	Fotografía de fachada de edificación
<input type="checkbox"/>	Certificado de Instalación de Ascensor
<input type="checkbox"/>	Informe de Sevillana-Endesa de conformidad de punto de conexión
<input type="checkbox"/>	Informe Favorable de Inspección de Bomberos
<input type="checkbox"/>	Informe de conformidad de punto de conexión de Telefónica
<input checked="" type="checkbox"/>	Alta en IBI



La cual se considera suficiente a efectos de realizar el informe:

De la visita realizada el 6/Sept/19 a las obras, se desprende lo siguiente:

- Que la obra no presenta cambios en relación al proyecto técnico.
- Que el inmueble es apto para el uso al que se destina
- Que no se han afectado las obras de urbanización durante la ejecución de la obra.

Visto lo cual se informa **FAVORABLEMENTE** el otorgamiento de LA LICENCIA DE 1º OCUPACIÓN

El Presupuesto de Ejecución Material de las obras realizadas, ha sufrido actualización entre los años 18-19 en la cantidad de 20.029,70 € (Veinte mil veintinueve euros con setenta céntimos), a efectos de liquidación de Licencia de Primera Ocupación.

Una vez realizado el pago de las Tasas e impuestos en concepto de Primera Ocupación, PROCEDERÍA la devolución de AVAL de urbanización establecido previo a la ejecución de las obras.

Lo que se informa en Álora a 6/Sept/19  
El Arquitecto Municipal"

Resultando liquidación tributaria de fecha 10/09/2019 del siguiente tenor:

**D.TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE  
ÁLORA (MÁLAGA),  
EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE DE HELP Nº 1222/19, PRACTICA LA SIGUIENTE  
LIQUIDACIÓN:**

**LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN**

<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>SUJETO PASIVO</b>	<b>NIF – PASAPORTE</b>
OCULOB 192/18		¡7046P
<b>DOMICILIO DEL SOLICITANTE</b>	<b>LUGAR DONDE SE EJECUTAN LAS OBRAS</b>	
	C/ LA PARRA, 4	
<b>FECHA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA 1ª OCUPACION</b>	<b>FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA OBRA</b>	
16/04/19	25/10/18	

LIQUIDACIÓN TASAS LICENCIA 1ª. OCUPACIÓN				
BASE IMPONIBLE = VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA * TIPO IMPOSITIVO			DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR=BASE IMPOIBLE * TIPO IMPOSITIVO	
VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA PARA DETERMINAR LA B.I	TIPO IMPOSITIVO	BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR
20.029,70 €	1 %	200,29 €	20 %	40,05 €

**EL TESORERO  
D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ**

Resultando informe jurídico de fecha 12/09/2019 del siguiente tenor:

**“INFORME JURÍDICO LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN**

Vista la solicitud de licencia de primera ocupación solicitada por Dº \_\_\_\_\_, en relación con la obra consistente en la sustitución de cubierta e impermeabilización en calle La Parra nº 4 de Álora, licencia obtenida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25/10/2018, y en atención al informe técnico favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 09/09/2019 tras girar visita el 06/09/2019, por esta Secretaría se emite el siguiente informe:

Al amparo del Art. 13.1.d) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), consta Certificado Final de Obra del Arquitecto don

Oscar Agudo Ruiz visado el 05/04/2019, indicando que la edificación ha realizado de acuerdo con el proyecto y dispuesta para su adecuada utilización. (Art. 13 RDU).

El que suscribe informa que, el control preventivo municipal que se busca con el acto del otorgamiento de las licencias de primera ocupación, no es sólo garantizar que la edificación cumple con las condiciones de habitabilidad, antes denominada cédula de habitabilidad, sino también, y esto es lo importante, que lo construido o edificado se ajusta al proyecto técnico que aprobó el órgano competente y por el que se otorgó la licencia de obra, en este sentido se manifiesta el Art. 7.d) RDU y la jurisprudencia, entre otras STS 14/12/1998: *"la licencia de primera ocupación tiene como finalidad constatar si la obra ejecutada se ajusta en realidad a la licencia de obra concedida,..... existiendo relación entre la licencia de ocupación y la licencia de obra, de tal modo que no puede la administración aprovechar aquella para la revisión de esta"*, o la STS 26/07/1986: *"la licencia de habitabilidad o de primera utilización no tiene entidad propia o independiente, puesto que no es más que una desviación o consecuencia previa de la licencia de obra.....la licencia de ocupación busca comprobar si en la ejecución y materialización de aquel proyecto, se ha respetado la licencia de construcción"* en este sentido también la STS 25/07/1989, a mayor abundamiento la más temprana STS 06/12/1986: *" la licencia urbanística de primera utilización u ocupación de edificios, que tiene carácter reglado y cuya finalidad es la de comprobar objetivamente si la construcción se ajusta a la licencia de obra. Comprobar si lo edificado se ajusta a los términos en que la licencia de obra fue otorgada. Se trata, pues, de una actividad administrativa reglada y de pura comprobación"*. Como indicó el Alto Tribunal (STS 18/07/1997) *"...la licencia de primera ocupación es una autorización administrativa necesaria que tiene por finalidad contrastar si se ha respetado en realidad la licencia de construcción, comprobando si el edificio reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse para el uso a que se destina"*.

Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y Art. 12.2 RDU.



Licencia de ocupación resulta preceptiva al amparo del Art. 169.1.e) de la LOUA y Art. 8 e) RDUU.

Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 1257/2019.

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de primera ocupación.

El Secretario General,  
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN en los términos referidos en el informe que precede.

### VARIOS

**PUNTO Nº 5.-** Propuesta de Resolución expte. de responsabilidad patrimonial: D<sup>a</sup>. [REDACTED] (expte. gestiona 2214/2019).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:  
“

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Considerando el escrito presentado por [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] 0.858-W, con fecha de presentación en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora de 2 de mayo de 2019 y número de orden 2927, por el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños físicos sufridos el 29 de abril de 2019 en la Avenida Cervantes, como consecuencia presuntamente de una cinta de plástico roja y blanca suelta que estaba atada por el otro extremo a una valla amarilla de obra, la cual se enredó en sus piernas, provocando que se cayera, no pudiendo amortiguar la caída debido a llevar las manos ocupadas. La caída provocó que a la

reclamante se le clavaran las gafas (las mismas se rompieron) en la nariz, provocándole un importante sangrado. Además de lo anterior, se produjeron hematomas en la cara, la boca y se lastimó la muñeca derecha (asevera fuerte dolor, hinchazón y un hematoma).

SEGUNDO.- Con fecha 7 de Mayo de 2018, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 739/2019 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por la reclamante indicada "ut supra". Se da traslado del mismo a la interesada con Registro General de Salida nº 1445 de fecha 8 de mayo de 2019.

TERCERO.- Con nº de orden 1446 del Registro General de Salida de 8 de mayo de 2019 de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 7 de mayo de 2019, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe del art 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 2 de julio de 2019, se emite informe del Responsable de los Servicios Operativos Municipales.

QUINTO.- Con Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora de 15 de mayo de 2019, y número de orden 3259, se presenta escrito por la interesada, aportando informes médicos, fotografías de mano lesionada y factura de las gafas.

SEXTO.- Con fecha 20 de mayo de 2019, y número de orden 1569 del Registro General de Salida, se requiere a [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] 4.832-H, testigo del suceso, a fin de que comparezca ante esta Administración con el fin de tomarle declaración testifical en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de referencia, a los efectos de la correcta acreditación de los hechos en que se basa la reclamación de la interesada. Con fecha 23 de mayo de 2019, se presta declaración por parte de [REDACTED]

OCTAVO.- Con fecha 20 de mayo de 2019, y número de orden 1570 del Registro General de Salida, se requiere a [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] 1.470-R, testigo del suceso, a fin de que comparezca ante [REDACTED]

esta Administración con el fin de tomarle declaración testifical en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de referencia, a los efectos de la correcta acreditación de los hechos en que se basa la reclamación de la interesada. Con fecha 22 de mayo de 2019, se presta declaración por parte de

NOVENO.- Con fecha 20 de mayo de 2019, y número de orden 1568 del Registro General de Salida, se requiere a con DNI nº 7.363-L, testigo del suceso, a fin de que comparezca ante esta Administración con el fin de tomarle declaración testifical en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de referencia, a los efectos de la correcta acreditación de los hechos en que se basa la reclamación de la interesada. Con fecha 27 de mayo de 2019, se presta declaración por parte de

DÉCIMO.- Con fecha de 19 de junio de 2019 y nº de orden 1846 del Registro General de Salida, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 2214/2019 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

UNDÉCIMO.- Con fecha de 15 de julio de 2019 se solicita al arquitecto municipal informe relativo a si la empresa ANTROJU S.L. se encontraba realizando obras en la zona de Avenida Cervantes, frente al comercio "SOLU" el día 29 de abril de 2019. Con fecha 17 de julio de 2019 se emite el informe del Arquitecto Municipal.

DUODÉCIMO.- Con fecha de 26 de julio de 2019, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial de referencia a la empresa ANTROJU S.L., como empresa contratista de las actuaciones que se estaban llevando a cabo en la Avenida Cervantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en consonancia con el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



DÉCIMOTERCERO.- Con fecha de 1 de Agosto de 2019 se pone en conocimiento de la interesada la apertura del trámite de audiencia.

DÉCIMOCUARTO.- Con fecha 5 de Agosto de 2019 se pone en conocimiento de la entidad aseguradora la apertura del trámite de audiencia. Con fecha 2 de septiembre de 2019 se recibe correo electrónico de la aseguradora con propuesta de resolución del expediente de referencia,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico de soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a



cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente no se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación de la interesada que el momento exacto de la realización del daño fue el día 29 de abril de 2019. Por tanto, la reclamación interpuesta por la interesada con fecha 2 de noviembre de 2019 se formula dentro del plazo exigido por el art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños físicos sufridos por la interesada el día 6 de noviembre de 2018, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

En su declaración testifical, Miguel Infantes Parra expone que se encontraba hablando con una familiar cuando vio la caída de la perjudicada frente al comercio local "el Solu". Asimismo, afirma que la cinta que provocó la caída no fue recogida después de la caída de la perjudicada.



En su declaración testifical, *[redacted]* expone que la vio caer, pero que no pudo ver nada más y que no supo a que se debió la caída. Ayudo a la perjudicada a levantarse.

En su declaración testifical, *[redacted]* expone que escuchó un fuerte sonido de las caídas de las vallas de los servicios operativos, lo que provocó que mirase y se encontrase a la perjudicada en el suelo.

Consta en el expediente administrativo informe del Encargado de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha de 2 de julio de 2019. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa los informes de referencia emitidos durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art. 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "la acepción de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

El informe anteriormente nombrado del Encargado de los Servicios Operativos expone literalmente: *"...por el presente se informa que se estaban realizando obra pública por la empresa Contratista Construcciones Antroju S.L, la cual fue la que colocó las vallas y las cintas para delimitar las obras, y aunque las vallas se las suministró el Ayuntamiento, la colocación de las mismas y de las cintas delimitadoras fueron realizadas por la mercantil de referencia.*

*Lo que traslado para su conocimiento y efectos oportunos."*

Asimismo, consta en el expediente administrativo informe del Arquitecto Municipal el cual expone lo siguiente: *"En la Oficina Técnica de Urbanismo, consta que la Empresa Antojú es adjudicataria de los trabajos de REMODELACIÓN PAVIMENTACIÓN VERACRUZ A AVENIDA CERVANTES, estando aún la obra en ejecución en la fecha del 29 de abril. Dado que no se lleva el control diario de la obra y no correspondía al personal de la Oficina Técnica la dirección de ejecución de los trabajos, se desconoce si en el momento solicitado (29 de abril) se*

encontraba el 'Tajo de Obra' en el punto sobre el que se solicita el informe, Si pudiéndose informar que dicho punto corresponde a la zona de actuación del proyecto."

Por último, consta en el expediente administrativo propuesta de resolución emitida por la entidad aseguradora de este Ayuntamiento del siguiente tenor literal: "...Mediante la presente y en relación al expediente arriba referenciado, ponemos en conocimiento la postura de esta entidad aseguradora a fin de que la tomen en consideración a los efectos oportunos.

La reclamante refiere haber sufrido una caída el pasado día 29 de abril en Av. Cervantes de esta localidad, a la altura del comercio denominado SOLU, a causa de una cinta de señalización de obra con la que tropieza, causándole esta caída los daños personales y materiales que reclama.

A este respecto debemos indicar que el Informe Técnico del Ayuntamiento describe que la adjudicataria de las obras de REMODELACIÓN PAVIMENTACIÓN VERACRUZ A AVENIDA CERVANTES es la empresa ANTROJU S.L., estando aún la obra en ejecución en fecha 29 de abril de 2019 y no correspondiendo a la Oficina Técnica la dirección de ejecución de los trabajos. Es por tanto que la responsabilidad en la producción de los daños reclamados recae sobre la empresa concesionaria ANTROJU S.L., responsable de la señalización de las obras que realiza.

De las pruebas practicadas en el expediente no queda acreditado que se haya producido daño o lesión patrimonial como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, incumbiendo la prueba al que reclama y no constando en el expediente ninguna prueba objetiva y contundente que acredite que el accidente tuvo su causa en el deficiente estado de mobiliario urbano.

Con base en lo anterior proponemos la desestimación de la reclamación planteada...".

De la tramitación del presente procedimiento administrativo queda acreditada la efectividad de los daños físicos que sufrió la interesada, si bien dichos daños no pueden ser atribuidos a esta Administración pues, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requieran la ejecución del contrato.

Todo ello sin perjuicio de la efectividad de los daños físicos que se produjo la interesada, lo cual queda acreditado por la correspondiente hoja de Informe de Alta de Urgencias de fecha 26 de abril de 2019 en relación con los daños físicos de referencia, que acredita la efectividad de los daños físicos de la interesada consistentes en hematomas en la cara, boca e hinchazón y hematoma en la mano derecha. Asimismo, se acreditan los daños materiales consistentes en la rotura de las gafas

Es decir, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos y materiales sufridos por la reclamante, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado los daños físicos y materiales, pero dichos daños deben ser reparados por la empresa contratista en virtud de lo dispuesto en el Artículo 196 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En consecuencia, se puede concluir afirmando que no existe relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación de la Administración reclamada, razón por la cual no debe estimarse dicha reclamación.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia queda acreditado que la ejecución de las obras estaba a cargo de la empresa Antroju S.L., la cual, por imperativo legal, debe hacerse cargo del resarcimiento de los daños.

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro

universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 de Abril de 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 de Septiembre de 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría a la Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002.

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales, más que existir un evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "...sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aún en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos...".



Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales, etc, no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras, etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañosos que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva este imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la seguridad en lugares públicos conforme al art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.



CUARTO.- Por lo que se refiere a la determinación de la valoración de los daños y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, durante la instrucción de este procedimiento administrativo, la interesada presentó factura de unas gafas nuevas, valorándose estas en 584, 86 € (Quinientos Ochenta y Cuatro Euros con Ochenta y Seis Céntimos).

En consecuencia, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por con DNI nº 0.858-W, por los daños físicos y materiales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública en la Avenida Cervantes el 29 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos, haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 6.-** Propuesta de Resolución expte. de responsabilidad patrimonial: D.ª. / (expte. gestiona 2606/2019).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Considerando el escrito presentado por / con DNI nº 4.148-T, con fecha de presentación en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora de 24 de mayo de 2019, y número de orden 3475, por el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos el 23 de mayo de 2019 en la Avenida Cervantes, frente a la oficina de Hacienda, como consecuencia presuntamente de un tropiezo con uno de los adoquines del acerado, haciendo que se cayera y se le rompieran las gafas.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de mayo de 2019 y número de orden 1659 del Registro General de Salida se requiere a / a fin de que proceda a la subsanación de su solicitud.

TERCERO.- Con fecha 29 de mayo de 2019 y número de orden 3556 del Registro General de Entrada se recibe escrito por parte de la interesada, aportando informes médicos y reportaje fotográfico.

CUARTO.- Con fecha 4 de Junio de 2019, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 936/2019 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por la reclamante indicada "ut supra". Se da traslado del mismo a la interesada con Registro General de Salida nº 1756 de fecha 5 de junio de 2018.

QUINTO.- Con nº de orden 1756 del Registro General de Salida de 5 de junio de 2019 de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.



SEXTO.- Con fecha 18 de Junio de 2019, y número de orden 4159 del Registro General de Entrada, se recibe escrito de la interesada aportando factura de las gafas.

SÉPTIMO.- Con fecha 24 de junio de 2019, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe del art 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 2 de julio de 2019, se emite informe del Responsable de los Servicios Operativos Municipales.

OCTAVO.- Con fecha de 5 de Agosto de 2019 se le pone de manifiesto la incoación del expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 2606/2019 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

NOVENO.- Con fecha de 12 de Agosto de 2019 se pone en conocimiento de la interesada la apertura del trámite de audiencia.

DÉCIMO.- Con fecha 12 de Agosto de 2019 se pone en conocimiento de la entidad aseguradora la apertura del trámite de audiencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en



el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico de soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente no se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación de la interesada que el momento exacto de la realización del daño fue el día 23 de mayo de 2019. Por tanto, la reclamación

interpuesta por la interesada con fecha 24 de mayo de 2019 se formula dentro del plazo exigido por el art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños materiales sufridos por la interesada el día 23 de mayo de 2019, fueron como consecuencia o tuvieran su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Consta en el expediente administrativo informe del Encargado de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha 2 de julio de 2019. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa los informes de referencia emitidos durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art. 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "la acepción de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

El informe anteriormente nombrado del Encargado de los Servicios Operativos expone literalmente: "*...por el presente se informa que existe un pequeño desnivel insignificante en el acerado, como se aprecia en la foto, poro dicho desnivel no constituye un defecto o anomalía notable o de una entidad suficiente para poder exponer o decir que el estado de conservación de la vía pública no es correcto.*

*Asimismo se informa que en esa fecha no se estaban realizando en la zona de referencia una obra de titularidad municipal.*

*Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."*

De la tramitación del presente procedimiento administrativo no queda acreditada la realización efectiva del daño material alegado por la interesada ya que esta no presenta prueba que acredite que la rotura de las gafas se produjo como consecuencia de la caída de referencia.



El informe emitido por el Encargado de los Servicios Operativos expone que lo que hay es un desperfecto en la acera consistente en un desnivel insignificante. Ahora bien, el que haya elementos susceptibles de provocar un daño físico o material como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y la existencia de unos daños físicos individualizados, sin perjuicio de ello, es necesario asimismo ponerlos en conexión, y poder acreditar que dichos daños físicos se produjeron como consecuencia de dicho funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Por todo ello, a pesar de la acreditación de los daños como consecuencia del defecto en el acerado de la vía pública, dicho defecto no es defecto o anomalía notable o de una entidad suficiente para decir que el estado de conservación de la vía pública no es correcto.

De la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad de esta Administración Pública, no quedan acreditado los daños materiales y pero en ningún caso se acredita por la interesada la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, toda vez que, a pesar de la existencia del desnivel reseñado, el mismo no es susceptible de provocar caída, salvo que se circule sin el mínimo de atención exigible.

Por tanto, se exige del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad.

No es posible pedir al ciudadano medio una diligencia especial que le imponga sobreponerse a las disfunciones, en principio, imprevisibles en el funcionamiento de los servicios públicos, pero sí ha de exigir una diligencia mínima que le permita desenvolverse con normalidad por los espacios públicos, haciendo frente a los riesgos ostensibles y a los propios de la ordenación de tales espacios.

En este sentido, la Sentencia nº 1038/2006, de 20 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 2ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo), asentada por la doctrina del Tribunal



Supremo, en su fundamento de derecho cuarto expone lo siguiente: "En supuestos como el presente, conforme a reiterado criterio de esta Sala, no basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante... entendemos que las irregularidades mostradas en la calzada, son obstáculos que presentando la atención socialmente exigible al deambular deberían haber sido superados o evitados sin ninguna dificultad, no pudiendo por ello conforme a lo anteriormente expuesto apreciar la responsabilidad patrimonial reclamada."

En consecuencia, se puede concluir afirmando que no existe relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación de la Administración reclamada, razón por la cual no debe estimarse dicha reclamación.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.



Por todo ello, del escrito de reclamación de la interesada queda acreditada la efectividad de los daños físicos que se reclaman, pero no queda acreditada o constatada de modo concluyente la existencia de un nexo de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, presupuesto este último básico a los efectos de poder reclamar daños a cualquier Administración pública.

En lo relativo a la relación de causalidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("Semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que lo afirma, no a la que lo niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos indefinidos ("negativa non sunt probanda").

Aunque en lo expuesto anteriormente se hace referencia a la carga de la prueba que tiene el actor en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en todo caso dicha carga de la prueba también debe ser extrapolada en sus efectos a la fase administrativa, y por tanto en la carga de la prueba que tienen los sujetos que reclamen responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, pues si en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 29/2018, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el cual manifiesta que "los juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujetas al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación", hay por tanto que extender en la vía administrativa la obligación que recae sobre aquellas personas que reclaman responsabilidad patrimonial de probar los hechos que son objeto de reclamación, y, en consecuencia, la obligación de acreditar la relación de causalidad.

Por todo ello, considerando la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual viene requiriendo como presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y la lesión o daño producido. Por todo ello, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

Doctrina asentada por el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25/05/2000, en la que dice: "...aunque para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración baste con conectar causalmente su actividad, activa u omisiva, a la lesión producida, ello no supone que la Administración quede convertida en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el TS en sentencias 04/06/1994, 01/04/1995 y 26/02/2002, el acogimiento de un sistema providencialista, que superaría en generosidad al de la seguridad social pero sin la correspondiente cobertura financiera propia o separada como contrapartida. Hay que probar no sólo el daño o lesión, sino sobre todo su nexo causal con el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público..."

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 de Abril de 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo



causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 de Septiembre de 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002.

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales, más que existir un evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "...sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aún en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos...". Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales, etc, no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras, etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañosos que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva este imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos

**FIRMANTE**

ALFONSO MORENO OLMEDO (SECRETARIO GENERAL)

**CÓDIGO CSV**

f884268187397b42f8f32251a20ad5777ce571b2

**NIF/CIF**

\*\*\*\*202\*\*

**FECHA Y HORA**

07/10/2019 08:45:18 CET

**URL DE VALIDACIÓN**<https://sede.malaga.es/alora>

municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la seguridad en lugares públicos conforme al art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la determinación de la valoración de los daños y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, durante la instrucción de este procedimiento administrativo, la interesada presentó valoración de las gafas.

En concreto, se aportó factura de "Óptica Álora" por importe de 349,00 € (trescientos cuarenta y nueve euros).

En consecuencia, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por . . . . . i con DNI nº .4.148-T, por los daños físicos materiales como consecuencia de una caída en la vía pública en la Avenida Cervantes el 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos, haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 7.-** Propuesta de Resolución expte. de responsabilidad patrimonial: Dª. . . . . (expte. gestiona 1560/2019).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:  
“

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Considerando el escrito presentado por [redacted] con DNI nº [redacted] 3.323-E, en representación de [redacted] con DNI nº [redacted] 8.181-Y, con fecha de presentación en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora de 18 de marzo y 4 de abril de 2019, y números de orden 2010 y 2450, respectivamente, por el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños físicos sufridos el 5 de marzo de 2019 en Plaza Fuente Arriba nº 16, como consecuencia presuntamente de un tropiezo con los adoquines que se encontraban en mal estado.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de Abril de 2019, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 587/2019 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por el representante indicado "ut supra". Se da traslado del mismo al representante de la interesada con Registro General de Salida nº 1218 de fecha 9 de abril de 2019.

TERCERO.- Con nº de orden 1219 del Registro General de Salida de 9 de abril de 2019 de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha de 9 de abril de 2019, se solicita a la Jefatura de Policía Local, informe de si existe acta que constate la realización efectiva del daño físico. Con Registro General de Entrada nº 2959 de fecha 3 de mayo de 2019 se recibe informe de la Policía Local.

QUINTO.- Con fecha 9 de abril de 2019, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe del art 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 2 de julio de 2019, se emite informe del Responsable de los Servicios Operativos Municipales.

SEXTO.- Con fecha 24 de abril de 2019, se recibe escrito por el representante de la interesada aportando documentación en periodo de prueba (Registro General de Entrada nº 2803 de 24 de abril de 2019), aportando fotografía del lugar de los hechos, relación de testigos de los hechos e informes médicos.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de mayo de 2019, y número de orden 1406

del Registro General de Salida, se requiere a [redacted] con DNI nº [redacted] 1.155-V, testigo del suceso, a fin de que comparezca ante esta Administración con el fin de tomarle declaración testifical en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de referencia, a los efectos de la correcta acreditación de los hechos en que se basa la reclamación de la interesada. Con fecha 7 de mayo de 2019, se presta declaración por parte de [redacted]

OCTAVO.- Con fecha 3 de mayo de 2019, y número de orden 1407 del Registro General de Salida, se requiere a [redacted] con DNI nº [redacted] 57.590-H, testigo del suceso, a fin de que comparezca ante esta Administración con el fin de tomarle declaración testifical en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de referencia, a los efectos de la correcta acreditación de los hechos en que se basa la reclamación de la interesada. Con fecha 10 de mayo de 2019, se presta declaración por parte de [redacted]

NOVENO.- Con fecha de 5 de Agosto de 2019 y nº de orden 604 del Registro General de Salida se pone en conocimiento de la interesada la apertura del trámite de audiencia.

DÉCIMO.- Con fecha 5 de Agosto de 2019 y nº de orden 246 del Registro General de Salida, se pone en conocimiento de la entidad aseguradora la apertura del trámite de audiencia.

UNDÉCIMO.- Con Registro Electrónico de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora de 7 de Agosto de 2019, y número de orden 900, se presenta escrito por el interesado, aportando informes médicos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la

responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico de soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente no se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de

reclamación de la interesada que el momento exacto de la realización del daño fue el día 5 de marzo de 2019. Por tanto, la reclamación interpuesta por la interesada con fecha 18 de marzo de 2019 se formula dentro del plazo exigido por el art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños físicos sufridos por la interesada el día 5 de marzo de 2019, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

En su declaración testifical, Pedro Vergara Cid expone lo siguiente: *"Si, la mujer fue recogida por el testigo. Estaba tomando café y fue a cogerla cuando la vio en el suelo. La mujer se quejaba de un dolor intenso en el brazo."*

En su declaración testifical, \_\_\_\_\_ expone lo siguiente: *"Se produjo la caída con un filo de la acera. Cuando llegó ya la había recogido. Llamó al servicio de urgencias, 112, ya que no contestaba la Policía Local"*.

El informe de la Policía Local de fecha 3 de mayo de 2019, expone que *"no existe acta, ni informe en relación a la caída sufrida por parte de D<sup>a</sup>*

Asimismo, consta en el expediente administrativo informe del Encargado de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha 2 de julio de 2019. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa los informes de referencia emitidos durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art. 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "la acepción de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".



El informe anteriormente nombrado del Encargado de los Servicios Operativos expone literalmente: "...por el presente se le informa que existe un pequeño desnivel en el acerado, como se aprecia en la foto, pero dicho desnivel no constituye un defecto o anomalía notable o de una entidad suficiente para poder exponer o decir que el estado de conservación de la vía pública no es correcto.

Asimismo se informa que en esa fecha no se estaban realizando en la zona de referencia una obra de titularidad municipal.

*Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."*

De la tramitación del presente procedimiento administrativo queda acreditada la efectividad de los daños físicos que sufrió la interesada, así como un defecto en la acera de la vía pública, si bien dicho defecto no es susceptible de provocar caída, salvo que se circule sin el mínimo de atención exigible, al ser el mismo perfectamente visible y sorteable.

El informe de la Policía Local de fecha 3 de mayo de 2019, así como el informe del Encargado de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha de 2 de julio de 2019 no existe constancia por los daños por la caída de referencia. La interesada presenta prueba documental y testifical que acredita que los daños físicos se produjeron como consecuencia de un desnivel en los adoquines, lo que conllevó que se tropezara y cayera al suelo, lo que le produjo la rotura de la muñeca derecha, sin embargo, el desnivel no es suficiente para provocar caída, a menos que se circule sin el mínimo de atención exigible, es perfectamente visible y se puede sortear. El informe emitido por el Encargado de los Servicios Operativos expone que lo que hay es un desnivel en el acerado, el cual no constituye un defecto o anomalía notable o de una entidad suficiente para poder exponer o decir que el estado de conservación de la vía pública no es correcto. Ahora bien, el que haya elementos susceptibles de provocar un daño físico o material como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y la existencia de unos daños físicos individualizados, sin perjuicio de ello, es necesario asimismo ponerlos en conexión, y poder acreditar que dichos daños físicos se produjeron como consecuencia de dicho funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Por todo ello, a pesar de la acreditación de los daños como



consecuencia del defecto en el acerado de la vía pública, dicho defecto no es susceptible de provocar caída, al menos que se circule sin el mínimo de atención exigible, ya que el mismo es perfectamente visible y sorteable.

Todo ello sin perjuicio de la efectividad de los daños físicos que se produjo la interesada, lo cual queda acreditado por la correspondiente hoja de Informe de Alta de Urgencias de fecha 1 de abril de 2019 en relación con los daños físicos de referencia, que acredita la efectividad de los daños físicos de la interesada consistentes en rotura de la muñeca derecha, ahora bien, en ningún caso esta Administración puede extraer de ello, que la causa exacta de los daños físicos de referencia se debiera a la prestación de un servicio público normal o anormal el cual el interesado no tiene el deber de soportar desde un punto de vista jurídico.

Es decir, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por la reclamante, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado los daños físicos, pero en ningún caso se acredita por la interesada la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, toda vez que, a pesar de la existencia del defecto reseñado, el mismo no es susceptible de provocar caída, salvo que se circule sin el mínimo de atención exigible.

Por tanto, se exige del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad.

No es posible pedir al ciudadano medio una diligencia especial que le imponga sobreponerse a las disfunciones, en principio, imprevisibles en el funcionamiento de los servicios públicos, pero sí ha de exigir una diligencia mínima que le permita desenvolverse con normalidad por los espacios públicos, haciendo frente a los riesgos ostensibles y a los propios de la ordenación de tales espacios.



En este sentido, la Sentencia nº 1038/2006, de 20 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 2ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo), asentada por la doctrina del Tribunal Supremo, en su fundamento de derecho cuarto expone lo siguiente: "En supuestos como el presente, conforme a reiterado criterio de esta Sala, no basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante... entendemos que las irregularidades mostradas en la calzada, son obstáculos que presentando la atención socialmente exigible al deambular deberían haber sido superados o evitados sin ninguna dificultad, no pudiendo por ello conforme a lo anteriormente expuesto apreciar la responsabilidad patrimonial reclamada."

En consecuencia, se puede concluir afirmando que no existe relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación de la Administración reclamada, razón por la cual no debe estimarse dicha reclamación.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento



normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non` para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

Por todo ello, del escrito de reclamación del interesado queda acreditada la efectividad de los daños físicos que se reclaman, pero no queda acreditada o constatada de modo concluyente la existencia de un nexo de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, presupuesto este último básico a los efectos de poder reclamar daños a cualquier Administración pública.

En lo relativo a la relación de causalidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("Semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que lo afirma, no a la que lo niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos indefinidos ("negativa non sunt probanda").

Aunque en lo expuesto anteriormente se hace referencia a la carga de la prueba que tiene el actor en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en todo caso dicha carga de la prueba también debe ser extrapolada en sus efectos a la fase administrativa, y por tanto en la carga de la prueba que tienen los sujetos que reclamen responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, pues si en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 29/2018, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el cual manifiesta que "los juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujetas al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación", hay por tanto que extender en la vía administrativa la obligación que recae sobre



aquellas personas que reclaman responsabilidad patrimonial de probar los hechos que son objeto de reclamación, y, en consecuencia, la obligación de acreditar la relación de causalidad.

Por todo ello, considerando la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual viene requiriendo como presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y la lesión o daño producido. Por todo ello, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

Doctrina asentada por el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25/05/2000, en la que dice: "...aunque para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración baste con conectar causalmente su actividad, activa u omisiva, a la lesión producida, ello no supone que la Administración quede convertida en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el TS en sentencias 04/06/1994, 01/04/1995 y 26/02/202, el acogimiento de un sistema providencialista, que superaría en generosidad al de la seguridad social pero sin la correspondiente cobertura financiera propia o separada como contrapartida. Hay que probar no sólo el daño o lesión, sino sobre todo su nexo causal con el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público..."

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 de Abril de 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración,

ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 de Septiembre de 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría a la Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002.

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales, más que existir un evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "...sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aún en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos...". Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales, etc, no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras, etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los

**FIRMANTE**

ALFONSO MORENO OLMEDO (SECRETARIO GENERAL)

**CÓDIGO CSV**

f884268187397b42f8f32251a20ad5777ce571b2

**NIF/CIF**

\*\*\*\*202\*\*

**FECHA Y HORA**

07/10/2019 08:45:18 CET

**URL DE VALIDACIÓN**<https://sede.malaga.es/alora>

Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañosos que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva este imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la seguridad en lugares públicos conforme al art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

CUARTO.- Con fecha 8 de agosto de 2018, se recibe correo electrónico de la entidad aseguradora del siguiente tenor: "... Como bien indica el informe municipal el desnivel en el acerado es mínimo y no tiene suficiente entidad para equipararlo a mal estado de conservación y a que sea causa de accidentes a menos que se circule sin el mínimo

de atención exigible. Ruego traslades nuestra propuesta de no responsabilidad al asegurado...”.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la determinación de la valoración de los daños y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, durante la instrucción de este procedimiento administrativo, la interesada no ha presentado valoración alguna de los daños, y ello sin perjuicio de que le fue requerido en periodo de prueba.

En consecuencia, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por [redacted] con DNI nº [redacted] 3.323-E, en representación de [redacted] con DNI nº [redacted] 8.181-Y por los daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública en la Plaza Fuente Arriba nº 16.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos, haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su



consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO N° 8.-** Propuesta de Resolución expte. de responsabilidad patrimonial:  
D. \_\_\_\_\_ (expte. gestiona 2824/2019).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de junio de 2019, y número de orden 3748 del Registro General de Entrada, se presenta escrito por Don F \_\_\_\_\_, con DNI nº \_\_\_\_\_ 15.767-S, por el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños materiales continuados sufridos en la puerta del local comercial sito en C/Corta nº 2, como consecuencia presuntamente de unas humedades provocadas por una fuga de agua en C/Vista Alegre.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de Junio de 2019, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora informe previo de conformidad con lo establecido en el art 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 2 de julio de 2019 se recibe el informe de referencia.

TERCERO.- Con fecha 5 de Julio de 2019, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 1115/2019 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por el reclamante indicado"ut supra".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y

jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico de soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.



La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación del interesado que el momento exacto de la realización del daño fue durante los últimos días antes de la presentación de la reclamación. Por tanto, la reclamación interpuesta por el interesado con fecha 5 de junio de 2019 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico puede entenderse como probado que el local sito en el edificio Vista Hermosa sufrió desperfectos y daños materiales como consecuencia de avería en la Red Municipal de Aguas. En virtud de lo dispuesto en el marco normativo del art.106.2 de la Constitución Española, así como del art.32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por todas las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Consta en el expediente que la titularidad del bien inmueble de referencia se corresponde con

Asimismo, queda acreditado a través del informe del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha 2 de julio de 2019, la existencia efectiva de daños en la cochera. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia del Responsable de los Servicios Operativos emitido con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora expone que *"por el presente se le informa que efectivamente en dicha fecha se produjo una avería en la red general municipal de abastecimiento de aguas, y que se giró visita a la vía pública de referencia donde se produjo la avería por los operarios de los Servicios Operativos para constatar la efectividad de los daños."*



*La rotura fue una rotura de la tubería de trasera de la calle Vista Alegre y se filtró a la cochera. La rotura se pudo deber a diversas causas, pero en ningún caso por culpa del propietario de la cochera. Se procedió a la sustitución y arreglo, no habiéndose vuelto a tener una avería. Respecto a los daños causados, la valoración que adjunta el interesado es correcta y se ajusta a precios de mercado.*

*Asimismo, se informa que en esa fecha no se estaban realizando en la calle de referencia ningún tipo de obra de titularidad municipal o cualquier tipo de obra pública por empresa contratista.*

*Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."*

De dicho informe se desprende que el particular no tuvo ninguna responsabilidad por dicha rotura. Por todo ello, se constata un funcionamiento normal o anormal de un servicio público (avería en la Red Municipal de Aguas), y que produjo unos daños efectivos, evaluable económicamente e individualizado, y que los interesados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique. Además, como se expuso anteriormente, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Es atribución de los municipios el abastecimiento domiciliario de agua potable y el alcantarillado, como servicio esencial y obligatorio en todos los municipios conforme al art. 26.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Asimismo, en virtud del art.9.4.b de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, es competencia propia del municipio el abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.

Por tanto, no concurre culpa del interesado, y no existe deber de soportar el daño producido puesto que no existe causa justificativa alguna, procede entender producida la relación de causalidad entre el



funcionamiento del servicio público de abastecimiento de agua (en este caso funcionamiento anormal por rotura de la tubería), y el daño producido al local del interesado ahora reclamante.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración de los daños y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, con fecha 5 de junio 2019, y número de orden 3748 del Registro General de Entrada, se presenta documentación por el interesado adjuntando presupuesto de valoración económica de los daños materiales por importe de 302,50€. El informe del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha 2 de julio de 2019 expone que, respecto a la valoración económica de los daños causados, los conceptos o partidas presentadas por el interesado (reparación de una hoja de portón picado en parte baja, reposición de tubos y chapa pegaso) son necesarios para el arreglo de la cochera, son correctos en relación con los daños producidos y la valoración económica se ajusta a precio de mercado.

Los daños que se reclaman son inferiores a la franquicia de 500 euros establecida con la compañía de seguros Mapfre para este tipo de siniestros.

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por [redacted] con DNI nº [redacted] 15.767-S, por los daños materiales sufridos en la cochera sita en Edificio Vista Hermosa, Calle Corta nº 2, por cuanto ha quedado acreditado de forma fehaciente y concluyente la relación de causalidad entre los daños materiales producidos como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Estimar la valoración del daño en el importe de 302,50 € (trescientos dos euros con cincuenta céntimos), conforme al presupuesto de valoración económica de los daños materiales del interesado así como el informe del Responsable de los Servicios Operativos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal, a efecto de realizar las actuaciones necesarias para la



realización de lo acordado, y toda vez que la cuantía de los daños no supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 500€ (quinientos euros), proceda al abono de la cantidad de 302, 50€ (trescientos dos euros con cincuenta céntimos).

CUARTO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 9.-** Propuesta de Resolución expte. de responsabilidad patrimonial: Dª. \_\_\_\_\_ (expte. gestiona 2474/2019).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2019, y número de orden 3314 del Registro General de Entrada, se presenta escrito por Doña \_\_\_\_\_, con DNI nº : 5.757-M, por el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños materiales continuados sufridos en el domicilio sito en C/ Negrillos nº 29, Bajo

(consistentes en daños en la fachada de la puerta de entrada, techo y zonas próximas del interior de la vivienda), como consecuencia presuntamente de unas humedades provocadas por una fuga de agua en la misma calle.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de mayo de 2019, y número de orden 1571 del Registro General de Salida, se requiere a la interesada subsanación de la Reclamación efectuada. En concreto, se le requiere que indique la fecha en la que se empezaron a producir los daños materiales.

TERCERO.- Con fecha 30 de mayo de 2019, y número de orden 3564 del Registro General de Entrada, se presenta escrito por la interesada, indicando que la fecha de comienzo de las filtraciones de agua fue el 2 de abril de 2019, así como adjuntando fotografías de los daños producidos.

CUARTO.- Con fecha 4 de Junio de 2019, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 945/2019 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por la reclamante indicada "ut supra". Se da traslado del mismo a la interesada con Registro General de Salida nº 1837 de fecha 18 de junio de 2019.

QUINTO.- Con nº de orden 1836 del Registro General de Salida de 18 de junio de 2019 de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.

SEXTO.- Con fecha 24 de junio de 2019, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe del art 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 2 de julio de 2019, se emite informe del Responsable de los Servicios Operativos Municipales.

SÉPTIMO.- Con fecha de 19 de junio de 2019 y nº de orden 1847 del Registro General de Salida, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 2474/2019 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que

la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

OCTAVO.- Con fecha 23 de julio de 2019, y número de orden 559 del Registro Electrónico de Entrada, se presenta escrito por Doña [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] 15.757-M, aportando presupuesto de valoración de los daños materiales sufridos, así como nota simple del Registro de la Propiedad, que acredita la titularidad del inmueble de referencia.

NOVENO.- Con fecha 5 de agosto de 2019, se recibe correo electrónico de la compañía de seguros adjuntando valoración económica de los daños

DÉCIMO.- Con fecha 5 de agosto de 2019 se pone en conocimiento de la interesada la apertura del trámite de audiencia.

UNDÉCIMO.- Con fecha 7 de agosto de 2019 se pone en conocimiento de la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b)



funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico de soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación de la interesada que el momento exacto de la realización del daño fue durante los últimos días antes de la presentación de la reclamación. Por tanto, la reclamación interpuesta por el interesado con fecha 17 de mayo de 2019 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un



año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico puede entenderse como probado que la vivienda sita en Calle Negrillos nº 29, Bajo sufrió desperfectos y daños materiales como consecuencia de avería en la Red Municipal de Aguas. En virtud de lo dispuesto en el marco normativo del art.106.2 de la Constitución Española, así como del art.32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por todas las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Consta en el expediente que la titularidad del bien inmueble de referencia se corresponde con \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_,

Asimismo, queda acreditado a través del informe del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha 2 de julio de 2019, la existencia efectiva de daños en la vivienda. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia del Responsable de los Servicios Operativos, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”*. El informe del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora expone que *“por el presente se le informa que efectivamente en dicha fecha se produjo una avería en la red general municipal de abastecimiento de aguas en la zona de referencia en la calle Negrillos, y que se giró visita a la vía pública de referencia donde se produjo la avería por los operarios de los Servicios Operativos para constatar la efectividad de los daños.*

*La rotura fue una rotura de la tubería se pudo deber a diversas causas, pero en ningún caso por culpa del propietario de la vivienda. Se procedió a la sustitución y arreglo, no habiéndose vuelto a tener una avería. Respecto a los daños causados, por parte de los Servicios*

*Operativos no se entró en el interior de la vivienda y no se pueden determinar los mismos.*

*Asimismo, se informa que en esa fecha no se estaban realizando en la calle de referencia ningún tipo de obra de titularidad municipal o cualquier tipo de obra pública por empresa contratista.*

*Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."*

De dicho informe se desprende que el particular no tuvo ninguna responsabilidad por dicha rotura. Por todo ello, se constata un funcionamiento normal o anormal de un servicio público (avería en la Red Municipal de Aguas), y que produjo unos daños efectivos, evaluable económicamente e individualizado, y que los interesados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique. Además, como se expuso anteriormente, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Es atribución de los municipios el abastecimiento domiciliario de agua potable y el alcantarillado, como servicio esencial y obligatorio en todos los municipios conforme al art. 26.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Asimismo, en virtud del art.9.4.b de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, es competencia propia del municipio el abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.

Por tanto, no concurre culpa del interesado, y no existe deber de soportar el daño producido puesto que no existe causa justificativa alguna, procede entender producida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de abastecimiento de agua (en este caso funcionamiento anormal por rotura de la tubería), y el daño producido al local del interesado ahora reclamante.



CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración de los daños y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, con fecha 23 de julio 2019, y número de orden 559 del Registro Electrónico de Entrada, se presenta documentación por la interesada adjuntando presupuesto de valoración económica de los daños materiales por importe de 462,00€.

En consulta al Jefe de los Servicios Operativos, este indica que la misma es adecuada y se ajusta a precios de mercado.

Los daños que se reclaman son inferiores a la franquicia de 500 euros establecida con la compañía de seguros Mapfre para este tipo de siniestros.

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por . con DNI nº 15.757-M, por los daños materiales sufridos en la vivienda sita en Calle Negrillos nº 29, Bajo por cuanto ha quedado acreditado de forma fehaciente y concluyente la relación de causalidad entre los daños materiales producidos como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Estimar la valoración del daño en el importe de 462,00 € (cuatrocientos sesenta y dos euros), conforme a la valoración pericial de la compañía aseguradora, así como el informe del Responsable de los Servicios Operativos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal, a efecto de realizar las actuaciones necesarias para la realización de lo acordado, y toda vez que la cuantía de los daños no supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 500€ (quinientos euros), proceda al abono de la cantidad de 462,00€ (cuatrocientos sesenta y dos euros).

CUARTO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer



recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos, por el Sr. Interventor se informa que no existe crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones propuestas.

**PUNTO Nº 10.-** Propuesta de Resolución expte. de legalidad urbanística: D<sup>o</sup>. [REDACTED] (expte. gestiona 1566/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº7612 y 7615 de fecha 18 de octubre de 2017, se presentan escritos por con DNI nº 3.685-X y vecinos del Partido de Vega Morales, en virtud del cual se comunica que en la parcela 130 del polígono 14 de Alora se está ejecutando la instalación de un vallado metálico así como un muro.

SEGUNDO.- Con Registro General de Entrada nº8013 de fecha 30 de octubre de 2017, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Álora, en virtud del cual se comunica a esta Administración que en la parcela 130 del polígono 14 de Alora hay una alambrada metálica a la cual se le ha suplementado alambres de espinos metálicos, así como la construcción de un muro de ladrillos de hormigón sobre el cual se ha

instalado una valla metálica.

TERCERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

CUARTO.- Con fecha 17 de agosto de 2018 se acuerda por Decretos nº1157/2018 y 1156/2017 la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico.

QUINTO.- Con Registro Electrónico nº520 de fecha 19 de septiembre de 2018, se recibe escrito del representante interesado en relación con las actuaciones de referencia.

SEXTO.- Con fecha 24 de octubre de 2018, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

SÉPTIMO.- Con Registro Electrónico de Salida nº1053 de fecha 4 de junio de 2019, se da traslado al interesado del trámite de audiencia de procedimiento de legalidad urbanística.

OCTAVO.- Con Registro Electrónico de Entrada nº583 de fecha 7 de junio de 2019, se presenta escrito por el interesado solicitando vista y copia del expediente administrativo. Por parte de esta Administración Local se da acceso electrónico al interesado del expediente administrativo de referencia.

NOVENO.- Con Registro Electrónico de Entrada nº646 de fecha 24 de junio de 2019, se presenta alegaciones por el interesado en trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley



5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO.- En cuanto al informe de Inspección Urbanística que por parte de la Policía Local de Álora se emite, su legitimidad para la realización de dichos informes se fundamenta en los arts. 179 y 180 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, que dice que los Municipios y las Conserjerías con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas.

TERCERO.- En base a los documentos obrantes en el expediente nº1566/2017, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de instalación de vallado suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues el muro y el vallado metálico no se ajusta a la normativa cinegética preceptiva, la interesada se le otorga licencia de obra menor por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº739/2017, de 26 de mayo, para vallado cinegético de 170 metros, y las actuaciones ejecutadas no se ajustan a la preceptiva normativa cinegética. El art.8.m del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, expone que *"están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, o con la legislación sectorial aplicable, todos los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y, en particular, los siguientes los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas."* Por todo ello, se ha instalado un vallado que está sujeto a la preceptiva licencia urbanística municipal, ahora bien, como exponen los informes técnicos del Arquitecto Municipal de fecha 13 de diciembre de 2017 y 24 de octubre de 2018, el vallado no cumple con el tipo admisible de vallado



cinagético, toda vez que se instala sobre un muro de ladrillos (bloques), lo que impide la circulación de la fauna silvestre. Por todo ello, el vallado de referencia no se ajusta a las características recogidas en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, debiendo permitir la libre circulación de la fauna silvestre, no presentando las características definidas por el art. 67 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, y ello sin perjuicio de la preceptiva licencia de obra menor para la realización de las instalaciones ejecutadas.

El art.22 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, expone que “con carácter general los cercados en el medio natural deberán permitir la libre circulación de la fauna silvestre”, es decir cualquier tipo de vallado que se ejecute en el medio natural, y el presente vallado lo es, debe permitir la libre circulación de fauna silvestre, la norma legal de referencia no restringe a que el medio natural de referencia tenga un valor especial o relevante en cuanto a las especies de fauna silvestre que pudieran existir en la zona natural de referencia, solamente es requisito que una parcela esté en un medio natural para que los vallado que se pudieran ejecutar en el mismo se ajusten a dicha exigencia legal de permitir la libre circulación de la fauna silvestre, y ello con independencia de que las especies de fauna sean o no de especies protegidas, o sean o no numerosas el número de especies de existentes, toda vez que lo que pretende la norma legal de referencia es impedir que en el medio natural se ejecuten vallados que imposibiliten la circulación de especies silvestres, con independencia de la existencia o no numerosa de las especies de fauna, toda vez que se trata de una norma legal preventiva. Por todo ello, el certificado de la fauna silvestre solicitado por la interesada no procede, al no ser necesario la acreditación de las especies existentes, y todo ello sin perjuicio de que dicha acreditación debería ser certificada por la Consejería de Medio Ambiente a instancia de la interesada.

Consta en el expediente administrativo informes técnicos del Arquitecto Municipal de fecha 13 de diciembre de 2017 y 24 de octubre de 2018. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido

durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". El informe técnico de fecha 13 de diciembre de 2017 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

*"En relación con la denuncia formulada por HERMANOS GONZÁLEZ GARRIDO, domiciliados en la parcela 129 del Partido Vega Morales, presentada ante este Ayuntamiento, con número de orden del Registro General de Entrada 7612, del día 18 de Octubre de 2017, en virtud de la cual se solicita del Ayuntamiento la revisión de las obras de cerramiento ejecutadas por el propietario de la parcela 130, se ha realizado por parte de la Policía Local de Álora un Acta de Inspección Urbanística nº 1.508/2017.*

*En dicha visita de la Policía Local se constata lo siguiente:*

*- Existencia de un vallado metálico entre las parcelas 129 y 130, terminado con alambre de espinos.*

*- Que se ha construido un muro de ladrillos (bloques) de hormigón sobre el que se ha instalado una valla metálica, que discurre en paralelo a una canalización de desagüe, que ha quedado inutilizada, por lo que en caso de lluvias se producen inundaciones de agua.*

*- Que es este nuevo muro de ladrillos (bloques) de hormigón había unos huecos que permitirían pasar las aguas de escorrentía superficial, que han sido tapadas por la propiedad de la finca 130.*

*El Departamento Municipal de Urbanismo a la vista del informe de la Policía Local ha realizado los siguientes trámites:*

*- Comprobación del tipo de vallado construido, no siendo conforme con los requerimientos cinegéticos y de seguridad que se exigen para*



este tipo de instalaciones y no siendo, por tanto, legalizable en ninguna de sus partes.

- Valoración estimada de la actuación ejecutada.

Valoración:

El cerramiento construido tiene una longitud aproximada de 165'25 m.

La valoración estimada del mismo es de 27.124'24 € (Veintisiete mil ciento veinticuatro euros con veinticuatro céntimos), a razón de 164'14 €/m.

Lo que se informa en Álora, a los efectos oportunos."

El informe técnico de fecha 24 de octubre de 2018 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

" Vistas las alegaciones presentadas por D<sup>a</sup>. , suscritas por su Abogado representante, en fecha 19 de septiembre de 2018, y en los aspectos estrictamente técnicos de las mismas, se tiene lo que sigue.

1º.- Se comprueba que se otorgó licencia de obra menor LOB ME 87/2017 (Decreto 739/2017) al vallado cinegético de 170 m. solicitado por la interesada.

2º.- No se entra aquí a las cuestiones relativas a la escorrentía de las aguas ni a las del establecimiento de lindes, ya resueltas, al parecer, por los Tribunales de Justicia.

3º.- Aunque no se trate de una actividad cinegética, sino de cultivo, la Ley 8/2003 de "fauna y flora silvestre", en su art. 22 vela por la circulación de la fauna silvestre y por la calidad paisajística del medio natural, estableciendo que , con carácter general, los cercados en este medio deben permitir la circulación de la fauna silvestre.

Asimismo, la citada Ley, en su art. 74.8 gradúa como infracción GRAVE "la instalación o mantenimiento en el medio natural de cercados



o cualquier dispositivo que suponga un obstáculo permanente para la libre circulación de la fauna silvestre”.

Por su parte, la LOUA 7/2002, identifica , en su art. 46.1.b, la clase de suelo no urbanizable con aquéllos terrenos que, por legislación o medidas administrativas, tengan protección dirigida a la preservación de la naturaleza, la flora y la fauna, (como es el caso de la parcela que nos ocupa), por lo que las mencionadas medidas resultan aplicables al Suelo No urbanizable de las NN.SS. de Planeamiento vigentes en el municipio y en cumplimiento de ello, el Ayuntamiento exige la colocación devallados cinegéticos – como el solicitado por la interesada y autorizado - en el Suelo No Urbanizable, para favorecer la circulación de la fauna silvestre y cuidar de la calidad paisajística, como es preceptivo.

Como ya se informó, en fecha 13 de diciembre de 2017, el tipo de vallado realizado no corresponde en absoluto a lo autorizado, por lo que debe ser sustituido por un vallado cinegético, conforme a la licencia solicitada y otorgada.

No obstante lo anterior y pretendiendo con ello que se pueda reutilizar parte de la malla metálica colocada, se estima que cabría también la legalización del vallado, siempre que se ejecuten las tres siguientes actuaciones:

a.- Eliminar la obra de fábrica.

b.- Suplementar con malla metálica la parte ahora ocupada por la obra de fábrica y sin que aquella penetre en el subsuelo, ni resulte fijada a la superficie del terreno ( es decir, quedando suelta por su parte inferior ).

c.- Crear pasos de fauna a cada 50 m, mediante material rígido, con dimensiones de 30 cm (horizontal) y 20 cm (vertical) y a ras del suelo.

Lo que se informa en Álora, a los efectos oportunos.”

Las actuaciones materiales realizadas, de conformidad con los informes técnicos del Arquitecto Municipal expuestos anteriormente, las mismas son obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Considerando el art.183.5 de la LOUA, así como el art.52.2.b.



del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, el cual establece entre otras actuaciones que son actuaciones manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística *“cuando la ilegalidad de las obras o edificaciones resulte evidente de la propia clasificación o calificación urbanística”*. El informe técnico del Arquitecto Municipal expuesto anteriormente expone que el vallado construido no es conforme con los requerimientos cinegéticos y de seguridad que se exigen para este tipo de instalaciones y no siendo por tanto legalizable en ninguna de sus partes. Por todo ello la alambrada metálica así como la construcción de un muro de ladrillos de hormigón sobre el cual se ha instalado una valla metálica son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, sin que puedan ser objeto de legalización. De conformidad con la jurisprudencia del TS, el expediente de legalización (encaminado a otorgar licencia a posteriori) no es necesario si la obra en cuestión es claramente no legalizable, es decir, cuando no hay ninguna posibilidad de legalizar lo edificado (STS 27/03/1996).

De las actuaciones e informes obtenidos en el procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.183.1.a de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, *“procederá adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada cuando las obras sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística”*.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 *“procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción.”*

Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, procedería adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada, la cual por consistir las actuaciones de referencia en construcciones no compatibles con la ordenación urbanística aplicable, la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá adoptar la medida consistente en la reposición de los terrenos a su estado anterior, a través de la retirada del vallado y el muro de ladrillos (bloques) y correcta gestión de los residuos de la misma dentro del plazo



máximo que se establezca en la resolución que ponga fin el procedimiento de reposición de la realidad física alterada. En relación con dichas actuaciones de reposición de la realidad física alterada, esta Administración Local entiende que su realización podría realizarse por el interesado en el plazo máximo de dos meses.

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se propone a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las actuaciones correspondientes para la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Ordenar a \_\_\_\_\_ con DNI nº 13.620-D la reposición a su costa al estado inmediatamente anterior a la realización de las obras ejecutadas en la Parcela 130 del Polígono 14 del catastro de rústica del municipio de Álora (Málaga), y consistentes en la instalación de un muro de ladrillos de hormigón sobre el cual se ha instalado una valla metálica, que se encuentran situadas en suelo no urbanizable, las cuales no son compatibles con la ordenación urbanística vigente. La reposición de la realidad física alterada deberá tener lugar a través de la retirada del muro y el vallado y la correcta gestión de los residuos derivados de la misma, o a través de la eliminación de la obra de fábrica y suplementar con malla metálica la parte ahora ocupada por la obra de fábrica y sin que aquella penetre en el subsuelo, ni resulte fijada a la superficie del terreno, de conformidad con el informe técnico del Arquitecto Municipal expuesto anteriormente, concediéndole un plazo máximo de dos meses desde la notificación del presente acuerdo para llevar a cabo las medidas de referencia. Advirtiéndole, que el transcurso del plazo anterior producirá la ejecución subsidiaria a costa del interesado, en base al art. 184.2 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, pudiéndose repercutir y exigir los gastos, daños y perjuicios causados por la vía del apremio sobre el patrimonio.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 11.-** Propuesta de Resolución expte. sancionador urbanístico: D<sup>o</sup>. [REDACTED] (expte. gestiona 1566/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº7612 y 7615 de fecha 18 de octubre de 2017, se presentan escritos por [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] 3.685-X y vecinos del Partido de Vega Morales, en virtud del cual se comunica que en la parcela 130 del polígono 14 de Alora se está ejecutando la instalación de un vallado metálico así como un muro.

SEGUNDO.- Con Registro General de Entrada nº8013 de fecha 30 de octubre de 2017, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Álora, en virtud del cual se comunica a esta Administración que en la parcela 130 del polígono 14 de Alora hay una alambrada metálica a la cual se le ha suplementado alambres de espinos metálicos, así como la construcción de un muro de ladrillos de hormigón sobre el cual se ha instalado una valla metálica.

TERCERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

CUARTO.- Con fecha 17 de agosto de 2018 se acuerda por Decretos nº1157/2018 y 1156/2017 la incoación del procedimiento de

restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico.

QUINTO.- Con Registro Electrónico nº520 de fecha 19 de septiembre de 2018, se recibe escrito del representante interesado en relación con las actuaciones de referencia.

SEXTO.- Con fecha 24 de octubre de 2018, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

SÉPTIMO.- Con Registro Electrónico de Salida nº1054 de fecha 4 de junio de 2019, se da traslado al interesado del trámite de audiencia de procedimiento sancionador urbanístico.

OCTAVO.- Con Registro Electrónico de Entrada nº584 de fecha 7 de junio de 2019, se presenta escrito por el interesado solicitando vista y copia del expediente administrativo. Por parte de esta Administración Local se da acceso electrónico al interesado del expediente administrativo de referencia.

NOVENO.- Con Registro Electrónico de Entrada nº647 de fecha 24 de junio de 2019, se presenta alegaciones por el interesado en trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO.- En cuanto al informe de Inspección Urbanística que por parte de la Policía Local de Álora se emite, su legitimidad para la realización de dichos informes se fundamenta en los arts. 179 y 180 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, que dice que los Municipios y las Conserjerías con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas.

TERCERO.- En base a los documentos obrantes en el expediente nº1566/2017, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de instalación de vallado suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues el muro y el vallado metálico no se ajusta a la normativa cinegética preceptiva, la interesada se le otorga licencia de obra menor por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº739/2017, de 26 de mayo, para vallado cinegético de 170 metros, y las actuaciones ejecutadas no se ajustan a la preceptiva normativa cinegética. El art.8.m del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, expone que *"están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, o con la legislación sectorial aplicable, todos los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y, en particular, los siguientes los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas."* Por todo ello, se ha instalado un vallado que está sujeto a la preceptiva licencia urbanística municipal, ahora bien, como exponen los informes técnicos del Arquitecto Municipal de fecha 13 de diciembre de 2017 y 24 de octubre de 2018, el vallado no cumple con el tipo admisible de vallado cinegético, toda vez que se instala sobre un muro de ladrillos (bloques), lo que impide la circulación de la fauna silvestre. Por todo ello, el vallado de referencia no se ajusta a las características recogidas en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, debiendo permitir la libre circulación de la fauna silvestre, no presentando las características definidas por el art. 67 del Decreto 182/2005, de 26 de



julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, y ello sin perjuicio de la preceptiva licencia de obra menor para la realización de las instalaciones ejecutadas.

El art.22 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, expone que “con carácter general los cercados en el medio natural deberán permitir la libre circulación de la fauna silvestre”, es decir cualquier tipo de vallado que se ejecute en el medio natural, y el presente vallado lo es, debe permitir la libre circulación de fauna silvestre, la norma legal de referencia no restringe a que el medio natural de referencia tenga un valor especial o relevante en cuanto a las especies de fauna silvestre que pudieran existir en la zona natural de referencia, solamente es requisito que una parcela esté en un medio natural para que los vallado que se pudieran ejecutar en el mismo se ajusten a dicha exigencia legal de permitir la libre circulación de la fauna silvestre, y ello con independencia de que las especies de fauna sean o no de especies protegidas, o sean o no numerosas el número de especies de existentes, toda vez que lo que pretende la norma legal de referencia es impedir que en el medio natural se ejecuten vallados que imposibiliten la circulación de especies silvestres, con independencia de la existencia o no numerosa de las especies de fauna, toda vez que se trata de una norma legal preventiva. Por todo ello, el certificado de la fauna silvestre solicitado por la interesada no procede, al no ser necesario la acreditación de las especies existentes, y todo ello sin perjuicio de que dicha acreditación debería ser certificada por la Consejería de Medio Ambiente a instancia de la interesada.

Consta en el expediente administrativo informes técnicos del Arquitecto Municipal de fecha 13 de diciembre de 2017 y 24 de octubre de 2018. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”. El informe técnico de fecha 13 de diciembre de 2017 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

“En relación con la denuncia formulada por HERMANOS GONZÁLEZ GARRIDO, domiciliados en la parcela 129 del Partido Vega Morales, presentada ante este Ayuntamiento, con número de orden del Registro General de Entrada 7612, del día 18 de Octubre de 2017, en virtud de la cual se solicita del Ayuntamiento la revisión de las obras de cerramiento ejecutadas por el propietario de la parcela 130, se ha realizado por parte de la Policía Local de Álora un Acta de Inspección Urbanística nº 1.508/2017.

En dicha visita de la Policía Local se constata lo siguiente:

- Existencia de un vallado metálico entre las parcelas 129 y 130, terminado con alambre de espinos.

- Que se ha construido un muro de ladrillos (bloques) de hormigón sobre el que se ha instalado una valla metálica, que discurre en paralelo a una canalización de desagüe, que ha quedado inutilizada, por lo que en caso de lluvias se producen inundaciones de agua.

- Que es este nuevo muro de ladrillos (bloques) de hormigón había unos huecos que permitirían pasar las aguas de escorrentía superficial, que han sido tapadas por la propiedad de la finca 130.

El Departamento Municipal de Urbanismo a la vista del informe de la Policía Local ha realizado los siguientes trámites:

- Comprobación del tipo de vallado construido, no siendo conforme con los requerimientos cinéticos y de seguridad que se exigen para este tipo de instalaciones y no siendo, por tanto, legalizable en ninguna de sus partes.

- Valoración estimada de la actuación ejecutada.  
Valoración:

El cerramiento construido tiene una longitud aproximada de 165'25 m.

La valoración estimada del mismo es de 27.124'24 € (Veintisiete mil ciento veinticuatro euros con veinticuatro céntimos), a razón de 164'14 €/m.

Lo que se informa en Álora, a los efectos oportunos."

El informe técnico de fecha 24 de octubre de 2018 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

" Vistas las alegaciones presentadas por D<sup>a</sup>.  
, suscritas por su Abogado representante, en fecha 19 de septiembre de 2018, y en los aspectos estrictamente técnicos de las mismas, se tiene lo que sigue.

1º.- Se comprueba que se otorgó licencia de obra menor LOB ME 87/2017 (Decreto 739/2017) al vallado cinegético de 170 m. solicitado por la interesada.

2º.- No se entra aquí a las cuestiones relativas a la escorrentía de las aguas ni a las del establecimiento de lindes, ya resueltas, al parecer, por los Tribunales de Justicia.

3º.- Aunque no se trate de una actividad cinegética, sino de cultivo, la Ley 8/2003 de "fauna y flora silvestre", en su art. 22 vela por la circulación de la fauna silvestre y por la calidad paisajística del medio natural, estableciendo que , con carácter general, los cercados en este medio deben permitir la circulación de la fauna silvestre.

Asimismo, la citada Ley, en su art. 74.8 gradúa como infracción GRAVE "la instalación o mantenimiento en el medio natural de cercados o cualquier dispositivo que suponga un obstáculo permanente para la libre circulación de la fauna silvestre".

Por su parte, la LOUA 7/2002, identifica , en su art. 46.1.b, la clase de suelo no urbanizable con aquéllos terrenos que, por legislación o medidas administrativas, tengan protección dirigida a la preservación de



la naturaleza, la flora y la fauna, (como es el caso de la parcela que nos ocupa), por lo que las mencionadas medidas resultan aplicables al Suelo No urbanizable de las NN.SS. de Planeamiento vigentes en el municipio y en cumplimiento de ello, el Ayuntamiento exige la colocación devallados cinegéticos – como el solicitado por la interesada y autorizado - en el Suelo No Urbanizable, para favorecer la circulación de la fauna silvestre y cuidar de la calidad paisajística, como es preceptivo.

Como ya se informó, en fecha 13 de diciembre de 2017, el tipo de vallado realizado no corresponde en absoluto a lo autorizado, por lo que debe ser sustituido por un vallado cinegético, conforme a la licencia solicitada y otorgada.

No obstante lo anterior y pretendiendo con ello que se pueda reutilizar parte de la malla metálica colocada, se estima que cabría también la legalización del vallado, siempre que se ejecuten las tres siguientes actuaciones:

a.- Eliminar la obra de fábrica.

b.- Suplementar con malla metálica la parte ahora ocupada por la obra de fábrica y sin que aquella penetre en el subsuelo, ni resulte fijada a la superficie del terreno ( es decir, quedando suelta por su parte inferior ).

c.- Crear pasos de fauna a cada 50 m, mediante material rígido, con dimensiones de 30 cm (horizontal) y 20 cm (vertical) y a ras del suelo.

Lo que se informa en Álora, a los efectos oportunos."

Las actuaciones materiales realizadas, de conformidad con los informes técnicos del Arquitecto Municipal expuestos anteriormente, las mismas son obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Considerando el art.183.5 de la LOUA, así como el art.52.2.b. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, el cual establece entre otras actuaciones que son actuaciones manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística "cuando la ilegalidad de las obras o edificaciones resulte evidente de la propia clasificación o calificación urbanística". El informe técnico del Arquitecto Municipal expuesto anteriormente expone que el vallado construido no es conforme con los



requerimientos cinegéticos y de seguridad que se exigen para este tipo de instalaciones y no siendo por tanto legalizable en ninguna de sus partes. Por todo ello la alambrada metálica así como la construcción de un muro de ladrillos de hormigón sobre el cual se ha instalado una valla metálica son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, sin que puedan ser objeto de legalización. De conformidad con la jurisprudencia del TS, el expediente de legalización (encaminado a otorgar licencia a posteriori) no es necesario si la obra en cuestión es claramente no legalizable, es decir, cuando no hay ninguna posibilidad de legalizar lo edificado (STS 27/03/1996).

De las actuaciones e informes obtenidos en el procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.183.1.a de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, *“procederá adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada cuando las obras sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística”*.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 *“procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción.”*

Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, procedería adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada, la cual por consistir las actuaciones de referencia en construcciones no compatibles con la ordenación urbanística aplicable, la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá adoptar la medida consistente en la reposición de los terrenos a su estado anterior, a través de la retirada del vallado y el muro de ladrillos (bloques) y correcta gestión de los residuos de la misma dentro del plazo máximo que se establezca en la resolución que ponga fin el procedimiento de reposición de la realidad física alterada. En relación con dichas actuaciones de reposición de la realidad física alterada, esta Administración Local entiende que su realización podría realizarse por el interesado en el plazo máximo de dos meses”.



CUARTO.- Los hechos descritos pueden considerarse como infracción urbanística leve del art.207.2.b de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, el cual especifica que *“constituyen infracciones leves, todas las que, estando contempladas en el apartado siguiente, sean expresamente excepcionadas en él de su clasificación como graves”*, el cual dispone que son infracciones graves entre otras *“la ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve”*.

Por tanto la infracción urbanística leve del art. 207.2.b de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, es sancionable con las multas previstas en el art.208.3.a de dicha norma legal, y en el art.79.3.a del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que expone que las actuaciones de referencia deben ser sancionada con multa de 600 a 2999 euros.

Por tanto, y a los efectos de la graduación definitiva de la sanción, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.74.1.b. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, toda vez que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes acreditadas, el órgano sancionador debería imponer si existiera el responsable administrativo la sanción en la cuantía máxima de la mitad inferior, que en este caso es 1800 € (mil ochocientos euros).

La sanción podrá ser objeto de reducción en el supuesto de reposición voluntaria y por completo de la realidad física alterada, a través de la retirada del vallado y el muro de ladrillos (bloques) y correcta gestión de los residuos, de conformidad con lo dispuesto en el art.183.4 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, según el cual, *“si el o los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50 % de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, así como, en su caso, a la minoración o extinción de las sanciones accesorias a que se refiere el artículo 209”*, y siempre de



conformidad con los requisitos establecidos en el art.59.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Asimismo, no consta escrito de la interesada en relación con el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, o reconozca su culpabilidad, en los términos establecidos en este documento acusatorio, y la reducción del 20% en el importe de la sanción propuesta, correspondiendo 360 € de reducción por reconocer su culpabilidad y 360 € de reducción por pago voluntario, y siendo éstos acumulables entre sí, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, todo ello en los términos del Art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se propone a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las actuaciones correspondientes para la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Declarar la existencia de la comisión de una infracción leve del art.207.2.b de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, por .  
con DNI nº: 3.620-D, como propietario de las actuaciones consistentes en la instalación de vallado metálico y muro de ladrillos, y que se sanciona con MULTA de 1800 € (mil ochocientos euros).

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los



arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

### **SEGUNDA PARTE DE CARÁCTER NO RESOLUTIVO**

#### **PUNTO Nº 12- Asuntos Urgentes.**

No se presenta.

#### **PUNTO Nº 13- Ruegos y Preguntas.**

No se presenta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las nueve horas y veinticinco minutos del día arriba indicado, de todo lo cual, como Secretario, con el Visto Bueno del Sr. Alcalde-Presidente, CERTIFICO.

VºBº EL ALCALDE,  
FDO: FRANCISCO J. MARTÍNEZ SUBIRES

EL SECRETARIO GENERAL,  
FDO: ALFONSO MORENO OLMEDO



